



Comisión de Gobernación

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Gobernación, de conformidad con lo enunciado en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, 85, 176 y 182 numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y toda vez que le fueron turnadas para su estudio y dictamen las iniciativas con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, de los Diputados Cesar Octavio Camacho Quiroz y Martha Sofía Tamayo Morales, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; proyecto de decreto que expide la Ley de Seguridad Interior, de la Diputada Sofía González Torres del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen al tenor de la siguiente:

Comisión de Gobernación

METODOLOGÍA

- I. En el apartado **"ANTECEDENTES"**, se da constancia de la fecha de presentación del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción del turno.
- II. En el apartado **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS"**, se estudian los términos y los alcances de las mismas.
- III. En el apartado de **"CONSIDERACIONES"**, la Comisión expresa los argumentos, razonamientos de valoración de las propuestas y los motivos que sustentan su determinación final.
- IV. En el apartado **"ADICIONES A LAS INICIATIVAS"**, se expresan los cambios propuestos por esta Dictaminadora a las Iniciativas en comento, así como los razonamientos que los motivan.
- V. En el apartado relativo al **"TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO"** se plantea el Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, así como los artículos transitorios del mismo.

Comisión de Gobernación

I. ANTECEDENTES

Para la realización de este documento se toman en consideración todas las iniciativas que en materia de seguridad interior han sido presentadas y turnadas a esta Comisión durante esta LXIII Legislatura, siendo necesario señalar, que únicamente se dictaminan las dos señaladas al inicio de este dictamen consistentes en:

- ❖ Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, suscrita por los Diputados César Camacho Quiroz y Martha Sofía Tamayo Morales, ambos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada el 08 de noviembre de 2016;
- ❖ Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, suscrita por la Diputada Sofía González Torres del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentada el 14 de febrero de 2017;

Comisión de Gobernación

Siendo consideradas además, las siguientes iniciativas que precluyeron o fueron retiradas por sus proponentes o no le corresponde dictaminar a esta Cámara, pero que por la trascendencia del tema fueron incluidas y analizadas, las cuales se enuncian por orden cronológico:

- ❖ Iniciativa con proyecto de Decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional, del Diputado Jorge Ramos Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada el 26 de noviembre de 2015, que precluyó el 29 de abril de 2016;
- ❖ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, del Senador Roberto Gil Zuarth del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentada en el Pleno del Senado el 27 de septiembre de 2016;
- ❖ Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Nacional, de los Diputados Manuel de Jesús Espino Barrientos y Candelaria Ochoa

Comisión de Gobernación

Ávalos del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presentada el 11 de enero de 2017 que precluyó el 14 de agosto de 2017;

- ❖ Con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, del Senador Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, presentada ante la Comisión Permanente el 11 de enero de 2017.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS EN ESTUDIO

Iniciativa de los Dips. Martha Sofía Tamayo Morales y César Camacho Quiroz:

La iniciativa en comento señala que la concepción tradicional sobre las amenazas a un Estado ha quedado rebasada, y que es necesario establecer una nueva concepción de la seguridad de alcance multidimensional, que incluya las amenazas tradicionales y las nuevas amenazas, preocupaciones y otros desafíos.

Dicha concepción debe basarse en el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la buena gestión gubernamental, como

Comisión de Gobernación

elementos esenciales para la estabilidad, la paz y el desarrollo político, económico y social, pues no debe perderse de vista que el fundamento y razón de ser de la Seguridad Nacional es la protección de la persona humana. Que, derivado de todos estos cambios, en el ámbito nacional se dio un impacto que generó la reforma constitucional de 2004, con la cual se crea una nueva materia de derecho, esto es, el Derecho de la Seguridad Nacional, cuya reforma incorporó como una facultad del Congreso de la Unión emitir leyes en materia de Seguridad Nacional, y como una facultad y obligación del Presidente de la República preservarla en términos de dichas leyes.

Señalan los promoventes que dentro de dicho tema se encuentra la vertiente de Seguridad Interior, cuyo objeto de protección es el orden interno, por lo que resulta necesario un ordenamiento legal específico que defina y regule las actividades que pueden realizar las dependencias e instituciones competentes en el mantenimiento de la Seguridad Interior.

Que la complejidad de estos fenómenos requiere de la actuación coordinada de diversas dependencias e instituciones del Ejecutivo Federal, así como de la Participación corresponsable de las autoridades de las entidades federativas y los municipios.

Comisión de Gobernación

Iniciativa de la Dip. Sofía González Torres:

La iniciativa señala que debido a los crecientes índices de violencia de tipo criminal que se han desatado en los últimos años se pretendió implementar una estrategia con el objetivo de reconstruir el tejido social, lograr la transformación institucional del Estado para frenar el crecimiento de grupos criminales y reducir los índices delictivos, buscando con ello garantizar el Estado de Derecho.

En este sentido, es imperante la necesidad de crear una normativa que regule el accionar de las Fuerzas Armadas, para fortalecer a las instituciones encargadas de la seguridad del Estado mexicano, dotándolas de un marco normativo democrático, de rendición de cuentas y transparencia.

Por el ello, el concepto de seguridad nacional tiene que ser visto como un todo, en el que se integran las concepciones de seguridad individual y colectiva para proporcionar el orden necesario para el desarrollo cotidiano de las actividades en beneficio de la nación.

Comisión de Gobernación

Iniciativa del Dip. Jorge Ramos Hernández:

La iniciativa busca regular los procedimientos para declarar las afectaciones y preservar la seguridad nacional interior. Definir los conceptos de "Seguridad Nacional", "Obstáculos", "Instancias", "Intervención de comunicaciones privadas".

Propone un procedimiento para declarar la existencia de una afectación a la seguridad interior y a la intervención de las autoridades, ya que indica el promovente, la seguridad nacional es una de las prioridades más relevantes del poder público, al constituir el estado de convivencia en el que las personas pueden vivir en libertad y ejercer sus derechos en plenitud gracias a la protección que despliegan en su favor el orden jurídico y las instituciones, tanto en términos preventivos como reactivos.

Para el iniciador, la diferencia entre la seguridad pública, es entendida como las políticas orientadas a proteger a las personas y su patrimonio, y la seguridad nacional radica en que esta va orientada a garantizar el adecuado funcionamiento de las instituciones, particularmente a la existencia, estabilidad y permanencia del Estado, a su integridad territorial y a la soberanía e independencia nacionales.

Comisión de Gobernación

Señala que la Ley de Seguridad Nacional expedida en 2005 cubrió una parte importante pero dicha ley no contempló los distintos ámbitos de la seguridad nacional ni reguló el tipo de vulnerabilidades que podrían significar peligros potenciales o inminentes. Tampoco determinó cómo el Estado en su conjunto podría hacer frente a los mismos y que ese marco jurídico ha sido rebasado por la complejidad de los obstáculos que enfrenta el Estado mexicano y por la fragilidad de las acciones que el poder público ha puesto en marcha para enfrentarlos.

El proponente dice que, las Fuerzas Armadas sirven a los mexicanos realizando una serie de tareas que pudieran ser satisfechas por las autoridades civiles si éstas tuvieran las capacidades constitucionales y ordinarias para ello; sin embargo, dado que las cosas no siempre son así, el Presidente en ejercicio de sus atribuciones constitucionales para que instancias federales, en particular las Fuerzas Armadas, sustituyan a esas instancias civiles disminuidas.

Su iniciativa propone entre otras: Distinguir con claridad los supuestos bajo los cuales se estime que la seguridad nacional se ve comprometida, desde el

Comisión de Gobernación

punto de vista de los valores en riesgo, lo que justifica la intervención de distintas instancias federales, incluyendo la Fuerza Armada.

Establecer el procedimiento mediante el cual una autoridad local o una instancia federal puedan solicitar el inicio del procedimiento para la emisión de una declaratoria de afectación a la seguridad nacional y lo que esta debe contener, así como la delimitación de actuar de competencias.

Iniciativa del Sen. Roberto Gil Zuarth:

La iniciativa en comento busca expedir una Ley de Seguridad Interior, al considerar que México se encuentra en una disyuntiva similar a otras experiencias internacionales en el que las democracias constitucionales han enfrentado el reto de balancear el carácter civil de la seguridad pública y el respeto irrestricto a los derechos humanos frente a la complejidad y gravedad de fenómenos sociales como el crimen organizado, el terrorismo o la cibercriminalidad.

Señala que, desde la década de los noventas, la legalidad y constitucionalidad del despliegue de fuerzas militares en nuestro país para el combate a grupos

Comisión de Gobernación

criminales o la atención de amenazas y riesgos a la seguridad nacional de naturaleza no convencional ha estado en tela de juicio.

Que a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a que la participación de las Fuerzas Armadas en auxilio de las autoridades civiles de seguridad pública es constitucional; esto es, que un sin número de situaciones que puede enfrentar la autoridad civil pueden ameritar la solicitud de intervención del estado de fuerza del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Sin que por ello se justifique la declaración de un estado de emergencia o excepción que de jure afecte la plena vigencia de los derechos humanos de toda la población de una localidad o región determinada.

Manifiesta el promovente que el Presidente de la República está facultado para enfrentar dicho tipo de amenazas a través del despliegue de las Fuerzas Armadas de manera subsidiaria, temporal y con pleno respeto de los derechos humanos, con la finalidad de evitar situaciones límites que pudieran derivar en una suspensión de derechos humanos y sus garantías.

Comisión de Gobernación

La iniciativa se reconoce a la seguridad interior que una de las dos vertientes de la seguridad nacional, siendo la segunda la defensa exterior.

Que, ante tal panorama, es una necesidad impostergable del Estado Mexicano que se regule de forma clara un espacio de las funciones en materia de seguridad nacional.

Iniciativa del Dip. Manuel de Jesús Espino Barrientos:

La iniciativa en comento busca modificar la Ley de Seguridad Nacional, modernizándola para hacer frente a desastres naturales y de origen humano como la corrupción, la impunidad, la simulación democrática, la selectividad en la aplicación de la ley y la acción incontrolada de grupos desestabilizadores o del crimen organizado.

Algunos de los cuales han superado las capacidades actuales de las autoridades encargadas de la seguridad pública y amenazan la seguridad interior; situaciones que ponen en riesgo la Seguridad Nacional, y han llevado al Presidente de la República, a hacer uso de las facultades que le otorga el Artículo 89 de nuestra Carta Magna, para disponer de las Fuerzas Armadas permanentes para restablecer la seguridad de los mexicanos.

Comisión de Gobernación

Considera que se requiere un mejor soporte legal a la facultad constitucional del Poder Ejecutivo en orden a la Seguridad nacional, además de darle una dimensión social y humana a la Agenda Nacional de Riesgos, haciendo necesarias precisiones conceptuales y organizativas del Sistema de Seguridad Nacional para evitar la ambigüedad de funciones y responsabilidades en aras de una mayor eficacia y coordinación a fin de disminuir el riesgo de que la Seguridad Nacional se reduzca a la sola protección de intereses políticos o coyunturales.

Iniciativa del Sen. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta:

Considera que el combate a la criminalidad de los últimos años ha sido ineficaz y contraproducente, ya que con ello ha provocado una fragmentación de varios grupos de la delincuencia organizada, propiciando el surgimiento de nuevos, los cuales en muchos casos abandonan o reducen su actividad en el narcotráfico y en cambio intensifican la comisión de delitos predatorios como el secuestro, la extorsión o la trata de personas, lo que aunado a la corrupción e impunidad que padecen todos los eslabones de la cadena de justicia penal y a la prolongación en el tiempo de las amenazas,

Comisión de Gobernación

ha provocado que la sociedad mexicana siga padeciendo los peores efectos de la ausencia de una política integral, legítima y sustentable en materia de seguridad.

Por tanto, estima que el Estado debe contar con el andamiaje institucional y normativo que le permita enfrentar y solucionar las amenazas que afectan a la sociedad, así como la funcionalidad de las instituciones democráticas.

Mismo que debe enfocarse en la implementación de medidas focalizadas en las que concurren diversas autoridades de manera coordinada o incluso, ante las limitaciones que alguna de ellas pueda padecer, que opere la sustitución de una autoridad por otra que cuente con las capacidades necesarias para enfrentar el evento que afecte la seguridad interior, sea del mismo nivel de gobierno o de uno diverso.

Situación que ocurre para la atención a la población en caso de desastres naturales, epidemias y pandemias, así como para la amenaza que representan las actividades de grupos de la delincuencia organizada cuando los mismos han infiltrado o cooptado total o parcialmente alguna corporación policiaca

Comisión de Gobernación

o cuando se influye en el proceso de toma de decisiones de algún ente público.

Estimando que debe determinarse mediante un diagnóstico cuando las corporaciones policiacas no cuenten con las capacidades institucionales para enfrentar la amenaza, para que en estas situaciones el Ejecutivo Federal, de manera subsidiaria, determine la actuación de las Fuerzas Armadas en auxilio de las labores de seguridad pública, mismas que deberán respetar en todo momento los derechos humanos y sus garantías reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia de los que el Estado mexicano forma parte.

Y propone establecer paulatinamente el regreso de las Fuerzas Armadas a los cuarteles, que se estudiará a partir de una evaluación de las capacidades de los cuerpos policiacos en aquellos lugares donde la función de seguridad pública es realizada por las Fuerzas Armadas y fijar si la autoridad civil cuenta con la fortaleza institucional para encargarse de la seguridad publica en el ámbito territorial respectivo.

Comisión de Gobernación

Que como condición previa para su presencia se constate la insuficiencia de las fuerzas civiles de seguridad para enfrentar y atender la amenaza a la seguridad interior y solo hasta entonces, se inicie el procedimiento para emitir una declaratoria de afectación a la seguridad interior y las medidas que se aplicarán para atender dicha afectación y determinar las responsabilidades penales, administrativas y políticas necesarias.

Coincidencias de las iniciativas consideradas en este dictamen. Esta Comisión una vez analizadas las iniciativas ha determinado que las mismas tienen grandes coincidencias, todas ellas consideran a la seguridad interior como una función del Estado que debe desarrollarse de manera coordinada entre todos los niveles de gobierno, incluyendo a las autoridades civiles y a las Fuerzas Armadas, para que en el ámbito de la colaboración den la seguridad a los habitantes de este país.

Se encuentran coincidencias también en que rechazan tajantemente la asignación de tareas de seguridad pública a las Fuerzas Armadas, rechazando así la usurpación de atribuciones y por consiguiente la violación a lo establecido en el artículo 21 Constitucional. Es decir, existe consenso en que en ningún caso, las Acciones de Seguridad Interior que en su caso lleven a

Comisión de Gobernación

cabo las Fuerzas Armadas, se considerarán o tendrán la condición de seguridad pública.

Concuerdan en el establecimiento de principios que deberán regir la actuación de las Fuerzas Armadas cuando intervengan en acciones de seguridad interior, de entre las que destacan los principios de racionalidad, oportunidad, proporcionalidad, temporalidad, subsidiariedad, gradualidad, legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos humanos y sus garantías.

De igual manera parece haber un consenso respecto a que el procedimiento que dé paso a las acciones de seguridad interior, debe ser expedito, pues en todos los casos coinciden en que la agilidad permitirá hacer frente de mejor manera a las amenazas que pongan en riesgo a los pilares fundamentales del Estado; actuación que sobra decir, debe justificarse en todas las iniciativas mediante una valoración de las condiciones que llevan a solicitar la colaboración de fuerzas federales y en su caso, Fuerzas Armadas, misma que puede ser solicitada a nivel estatal o federal, y que en ningún caso puede realizarse para protesta social o política.

Comisión de Gobernación

Otro de los elementos importantes que destacan en las iniciativas tiene que ver el establecimiento de compromisos y obligaciones para todas las autoridades que se involucren en actividades de seguridad interior, lo que genera un mayor compromiso para devolver las cosas al estado anterior de la afectación, así como para provocar el fortalecimiento en la capacidad de las instituciones que deban encargarse posteriormente de mantener la paz y el orden público en las zonas que se hubieren visto afectadas.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. De la competencia del Congreso de la Unión para legislar sobre seguridad interior. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte orgánica, señala cuales son los poderes que integran nuestro sistema federal, de entre los que se desprende el Poder Legislativo, depositado en el Congreso de la Unión, como órgano constitucional encargado de la elaboración de las leyes en el ámbito federal en todas aquellas materias que se consideran trascendentales para el desarrollo nacional.

Comisión de Gobernación

La calificación de qué materias se consideran trascendentales para el país y por lo tanto tienen carácter de reservadas como facultades del Congreso de la Unión, se encuentra contenida en el artículo 73 Constitucional, dentro de esas materias se encuentran diversas facultades destinadas a la protección de la soberanía nacional como la declaración de guerra, el sostenimiento de las instituciones armadas de la Unión y la seguridad nacional, por tratarse de temas fundamentales para la salvaguarda del Estado Mexicano.

Este último tema, fue incluido en la Constitución hasta hace relativamente poco tiempo como respuesta a los nuevos retos que el Estado debía enfrentar en materia de seguridad, siendo en el año de 2004, cuando el Constituyente permanente aprobó la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de seguridad nacional, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.

(...)

Comisión de Gobernación

Es importante señalar que, durante la discusión de esta modificación constitucional, los legisladores consideraron que no debía definirse qué se entendía como seguridad nacional, ya que, al tratarse de un tema de interés supremo, tenía un carácter dinámico, por lo que no debía ser definido en el ordenamiento constitucional, sino que debía trasladarse a la legislación secundaria, a fin de generar un concepto que atendiera a necesidades y realidades concretas de México.

Por ello, en el año 2005 se legisló en la materia y se expidió la Ley de Seguridad Nacional, que contenía supuestos y procedimientos claros que en aquel momento daban certeza y seguridad a la ciudadanía, al describir cuáles son las amenazas a la Seguridad Nacional, y de esa manera, establecer un control para que el Estado respetara los derechos humanos y las garantías de los ciudadanos.

De lo anterior, deben destacarse los siguientes elementos:

- Que la seguridad nacional es un tema de interés supremo,

Comisión de Gobernación

- Que como interés supremo de la nación, el Constituyente permanente otorgó al Congreso de la Unión la facultad para legislar en materia de seguridad nacional,
- Que el concepto de seguridad nacional es un concepto de carácter dinámico,
- Que es obligación del Estado actualizar los conceptos de seguridad nacional para atender a las necesidades y realidades concretas de México.

Tales elementos son de vital importancia para comprender que cuando se trata de la materia de seguridad nacional, ésta no debe entenderse como un tema estático e inamovible, sino todo lo contrario, puesto que los constantes cambios globales obligan a los Estados a mejorar y actualizar sus instrumentos legales para hacerle frente a los nuevos retos que se le presentan, ya que de no atenderse con oportunidad, puede ponerse en riesgo la soberanía del Estado Mexicano.

El Estado está obligado a renovar, conforme a las necesidades y realidades de su sociedad, los marcos normativos existentes para garantizarle a la población las condiciones mínimas que les permitan desarrollarse a plenitud.

Comisión de Gobernación

Bajo esa óptica se analizan las iniciativas objeto de este dictamen, toda vez que se observa que, a pesar de que la seguridad interior no es lo mismo que la seguridad nacional o que la seguridad pública, sí guarda ciertas similitudes con la primera, pues comparten un origen que tiene que ver con la preservación de la soberanía nacional mediante la defensa exterior e interior de la población, el territorio y el gobierno que componen al Estado Mexicano.

De tal forma que, aunque no se habla de las mismas ramas, si se habla de una materia común que es la seguridad nacional, lo cual se comprueba con la clasificación que se realiza de amenazas a la seguridad interior, que son, todos aquellos supuestos contenidos en los artículos 3 y 5 de la Ley de Seguridad Nacional, y cuyo elemento diferenciador es el origen de las mismas, pues en el caso a estudio, ocurre al interior del territorio nacional.

Por lo tanto se considera que el Congreso de la Unión sí puede legislar en torno a la seguridad interior, pues la misma es una rama de la seguridad nacional, que por sus características propias, debe ser legislada en un instrumento distinto a la Ley de Seguridad Nacional, pero que se nutre de los conceptos y procedimientos ya descritos en dicha Ley, pues su origen es el mismo.

Comisión de Gobernación

Asimismo, debe considerarse que, el Congreso de la Unión está facultado para legislar, pues el mismo artículo 73, en su fracción XXXI establece lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.”

De donde se colige que la fracción XXXI establece con meridiana claridad que el Congreso tiene lo que se conoce en la doctrina como la “facultad implícita” que el Constituyente le otorga al Congreso para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades que la propia Constitución concede a los Poderes de la Unión.

Dicha disposición es el instrumento constitucional que provee los mecanismos que como legisladores, nos permiten hacer cumplir lo consagrado en ella.

Comisión de Gobernación

En ese sentido, se considera que si el artículo 89, fracción VI Constitucional establece como facultad del Presidente de la República el disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente para la seguridad interior de la Federación, el Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XXXI del artículo 73, puede expedir las leyes necesarias que hagan efectiva la atribución que la Constitución le otorga al Presidente de la República.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Época: Novena Época, Registro: 170675, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 48/2007, Página: 1080

ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTADES PARA CREARLOS. Conforme al artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expedida por el Congreso de la Unión, es el ordenamiento mediante el cual se distribuyen los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, y en ella se definen las bases generales de creación

Comisión de Gobernación

de las entidades paraestatales, dividiendo la Administración Pública Federal en centralizada y paraestatal. Ahora bien, de la interpretación relacionada de dicho precepto constitucional con el diverso artículo 73, fracción XXX, de la Ley Fundamental, que otorga al Congreso de la Unión la atribución de expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades que la Constitución concede a los Poderes de la Unión, se concluye que en el ejercicio de esas facultades, conferidas de manera amplia al Congreso de la Unión, éste puede crear aquellas dependencias u órganos de la Administración Pública Federal que estime necesarios, pues su facultad no se agota o limita a la expedición de la Ley Orgánica relativa.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 48/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."

"Época: Décima Época, Registro: 2000202, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXII/2012 (10a.), Página: 649

Comisión de Gobernación

CLÁUSULAS HABILITANTES. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL RESIDE EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXX, Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXI/2003, esgrimió las razones por las cuales se justifica que el Poder Legislativo dote a funcionarios ajenos a él, principalmente insertos en la Administración Pública, de atribuciones de naturaleza normativa (cláusulas habilitantes) para hacer frente a situaciones dinámicas y altamente especializadas. Asimismo, precisó que tales cláusulas tienen la naturaleza jurídica de actos formalmente legislativos por medio de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado para regular una materia concreta y específica precisando un cuadro o marco de acción definido en donde aquél se deberá desenvolver. En ese sentido, la atribución de dichas facultades normativas a través de un acto formalmente legislativo tiene su fundamento en los artículos 73, fracción XXX, y 90 de la Ley Fundamental que prevén, por una parte, la facultad (residual e implícita) del Congreso de la Unión para expedir toda clase de leyes que estime necesarias con el objeto de hacer efectivas las facultades que se le atribuyen y que le son propias, e incluso, para hacer efectivas todas las demás facultades concedidas por el mismo texto constitucional a los Poderes de la Unión y, por otra, que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el mismo Congreso, que regulará la distribución de los negocios del orden administrativo y definirá las bases generales de creación de los órganos administrativos.

Comisión de Gobernación

Amparo en revisión 753/2011. Operadora Cantabria, S.A. de C.V. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Nota: La tesis P. XXI/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 9."

Así, la atribución del artículo 73, fracción XXXI y lo dispuesto en los artículos 89, fracción VI y 129 Constitucionales, deben analizarse de manera conjunta, pues en ellos se encuentra la facultad exclusiva del Presidente de la República, de comandar las fuerzas armadas en la defensa de la seguridad interior.

Uno de los pocos juristas en entrar al estudio de la figura de la seguridad interior a la luz de lo dispuesto en los artículos citados fue Felipe Tena Ramírez, quien analizó el artículo 89, fracción VI Constitucional y lo establecido en el diverso 129, mismo que dicho sea de paso, se mantiene inalterado desde la Constitución de 1857, pero que durante su proceso de aprobación, fue objeto de amplia discusión que nos permite entender a qué clase de actividades se referían los constituyentes cuando referían a las que pueden realizar los militares en tiempo de paz, así como cuál es el alcance de la facultad establecida en el artículo 89, fracción VI.

Comisión de Gobernación

Es en la figura del Ejecutivo donde concurre constitucionalmente un doble carácter, el de Jefe de Gobierno, en términos de lo dispuesto en los artículos 80 y 81, que establecen que el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en una persona que debe ser electa de manera directa por los ciudadanos mexicanos, lo que le otorga el máximo grado de autoridad civil.

Y por otra parte, es también Jefe de Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 89 fracción VI Constitucional, al depositarse en él, el mando supremo de las fuerzas armadas para preservar la seguridad nacional y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

Por lo que, si las circunstancias del país lo exigen, el Presidente de la República como máxima autoridad civil y como Comandante Supremo, puede invocar el auxilio de las fuerzas armadas en términos de lo dispuesto en el referido artículo 89, fracción VI, sin que ello se contraponga a lo dispuesto en el artículo 129 Constitucional.

Comisión de Gobernación

Entonces basta con refrendar que es el Presidente de la República, quien como máxima autoridad civil y por disposición del artículo 89, fracción VI Constitucional, está facultado para preservar la seguridad interior mediante el despliegue de las fuerzas armadas, en protección al orden público y la paz social, entendidos como derechos fundamentales de nuestra sociedad; por todas estas consideraciones podemos afirmar que es facultad del Congreso de la Unión, legislar en materia de Seguridad Interior.

SEGUNDA. De la seguridad como valor básico del bienestar humano. La seguridad, como “meta imperiosa de toda comunidad, Estado-Nación o comunidad internacional”¹, es un concepto en constante redefinición, de acuerdo al contexto histórico, social, económico, político y cultural en el que se desarrolle.

Desde esta perspectiva, el contexto actual por el que atraviesa la seguridad en México, es cada vez más complejo; ante la emergencia de amenazas críticas dominantes como el crimen organizado y el narcotráfico que ponen

¹ Oswald Spring. *Úrsula Historia de la seguridad humana y reconceptualización de la seguridad* disponible en: <http://investigacion.politicas.unam.mx/semprospectiva/docs/lseguridadhumanacd hdf/seguridadhumanacd hdf.pdf> p.49, última fecha de consulta 23 de noviembre de 2017.

Comisión de Gobernación

en riesgo la seguridad tanto de las personas como de las instituciones que conforman el Estado-Nación mexicanos.

A lo anterior, se suman fenómenos de carácter internacional como la globalización, la intensificación de los flujos migratorios transnacionales, el terrorismo, armas nucleares, bacteriológicas, el cambio climático entre otros, elementos que tornan más complejo aún el tema de la seguridad en el mundo.

La emergencia de estas nuevas amenazas pone en riesgo la seguridad, estabilidad, paz, desarrollo y bienestar del Estado en sus tres dimensiones básicas: población, territorio y gobierno, generando igualmente una vulneración en los tres niveles de seguridad del Estado Mexicano, tales como la seguridad nacional, la interior y pública.

Por ello, y ante estos nuevos escenarios adversos, es imprescindible innovar las estrategias de seguridad del Estado Mexicano, a fin de hacer frente a las amenazas y peligros que están afectando la vida y el desarrollo armónico tanto de la población como de las instituciones que componen la nación mexicana.

Comisión de Gobernación

No obstante, si bien es cierto que en los últimos años se han implementado cambios trascendentales en los modelos de seguridad nacional, interior y pública del Estado Mexicano, éstos continúan presentando deficiencias propias de la complejidad y la velocidad con que las amenazas se están transformando y adecuando a los nuevos modelos de seguridad a fin de vulnerarlos.

Lo anterior se evidencia en la percepción de inseguridad que la población tiene de su entorno, que de acuerdo a datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2017, impacta en el 61.1% de la población de 18 años y más, que considera a la inseguridad y la delincuencia como el problema más importante que aqueja hoy en día a su entidad federativa. Asimismo, el 74.3% de la población considera a su entidad federativa insegura y en el caso de los municipios y delegaciones, como el ámbito más próximo a las personas, se registra un aumento en la percepción de inseguridad que incrementó de 63% en 2013 a 66.3% durante 2017.

Comisión de Gobernación

Por ello, esta Comisión considera que los actuales sistemas de seguridad nacional y pública resultan insuficientes para salvaguardar el ámbito de acción en el que interactúan población e instituciones, lo que se agrava ante la ausencia de un marco regulatorio específico en materia de seguridad interior.

Consecuentemente, valoramos como indispensable e impostergable la discusión sobre la expedición de una Ley de Seguridad Interior como complementaria de la Ley de Seguridad Nacional, a fin de generar un marco regulatorio acorde a las nuevas realidades y retos que enfrenta la población y las instituciones del Estado Mexicano.

En el mismo sentido, reiteramos que la seguridad como un concepto en constante redefinición, que se construye con base en procesos sociales, políticos, económicos e incluso culturales, no puede permanecer estático dentro del marco jurídico que sustenta la seguridad en México, motivo por lo cual una Ley de Seguridad Interior responderá a las transformaciones sociales y a la evolución de las amenazas, que obligan a replantear el concepto mismo de seguridad nacional.

Comisión de Gobernación

Cuando hablamos de seguridad interior, no nos referimos a un concepto de reciente creación, desde hace 196 años forma parte de la legislación nacional y encuentra su origen en la época inmediata posterior a la independencia mexicana, siendo uno de los resultados de un periodo marcado por una crisis económica y política entre España y la Nueva España, que culminaría con la consumación de nuestra independencia el 27 de septiembre de 1821.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 se convertiría en el primer instrumento legal del México independiente en incluir el término "seguridad interior", señalando en su artículo 110 lo siguiente:

"Artículo 110. Las atribuciones del presidente son las que siguen:

X. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación."

Posteriormente, dicho término siguió incluyéndose como una de las atribuciones del Presidente de la República, apareciendo en las Leyes Constitucionales de 1836 y en el Proyecto de reforma 30 de junio de 1840; siendo modificado en el Primer proyecto de Constitución (Constitución

Comisión de Gobernación

Política de la República Mexicana) de 25 de agosto de 1842², pero reapareciendo en la Constitución Política de la República Mexicana de 16 de junio de 1856, replicándose en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857; y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos rige actualmente, en el artículo 89, fracción VI.

La doctrina, hasta antes de las recientes intervenciones de las Fuerzas Armadas en materia de seguridad interior, había sido vaga al referirse a dicha fracción, limitándose a señalar que esta atribución era congruente con la defensa del Estado mexicano, pues "la seguridad de México requiere que existan Fuerzas Armadas bajo un solo mando, y éste la constitución lo otorga al jefe del Estado mexicano, porque él tiene la obligación de velar por la paz y el orden dentro del territorio nacional y de organizar su defensa frente a cualquier agresión extranjera."³

En ese sentido, el Titular del Ejecutivo Federal ha hecho uso de las facultades que le confiere el artículo 89 fracción VI de la Constitución Política de los

² Artículo 95. Corresponde al Presidente de la República: (...) XVII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra, conforme a los objetos de su institución.

³ Rabasa, Emilio O., comentario al artículo 89 constitucional, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. 11a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, t. II, p 904.

Comisión de Gobernación

Estados Unidos Mexicanos, consistentes en preservar la seguridad nacional en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

Atribución que ha sido utilizada desde los noventa por el Ejecutivo Federal para proteger a la población y a las instituciones democráticas basado en una serie de tesis jurisprudenciales publicadas en sesión de 27 de marzo de 1996, de entre las que destaca la siguiente:

Época: Novena Época Registro: 192080 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, abril de 2000 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 38/2000 Página: 549

EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU PARTICIPACIÓN EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN). La interpretación histórica, armónica y lógica del artículo 129 constitucional, autoriza considerar que las Fuerzas Armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles, cuando éstas soliciten el apoyo de la fuerza con la que disponen. Por esta razón, el instituto armado está constitucionalmente facultado para actuar en materias de seguridad pública en auxilio de las autoridades competentes y la participación

Comisión de Gobernación

en el Consejo Nacional de Seguridad Pública de los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, quienes por disposición de los artículos 29, fracción I, y 30, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tienen a su mando al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no atenta contra el numeral señalado del Código Supremo. Además, la fracción VI del artículo 89 constitucional faculta al presidente de la República a disponer de dichas fuerzas para la seguridad interior. Por estas razones, no es indispensable la declaratoria de suspensión de garantías individuales, prevista para situaciones extremas en el artículo 29 constitucional, para que el Ejército, Armada y Fuerza Aérea intervengan, ya que la realidad puede generar un sinnúmero de situaciones que no justifiquen el estado de emergencia, pero que ante el peligro de que se agudicen, sea necesario disponer de la fuerza con que cuenta el Estado mexicano sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número

Comisión de Gobernación

XXIX/96), se publique como jurisprudencial, con el número 38/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

Dicha jurisprudencia resuelve el 5 de marzo de 1996, la acción de inconstitucionalidad presentada por diversos legisladores respecto a la participación de las Fuerzas Armadas en el apoyo a las autoridades locales; resolución que se realiza contextualizando el problema en razón de la complejidad jurídica, política y social que prevalecía y prevalece en nuestro país, al realizar una interpretación histórica y teleológica del artículo 129 Constitucional.

Así, concluyó que el ejército podía actuar en auxilio de las autoridades civiles, argumentando que la intención del legislador se dirigió a establecer que cuando fuera necesario contar con el auxilio de las Fuerzas Armadas, éstas podían actuar en apoyo a las autoridades civiles, pero solo a petición expresa de ellas y sin usurpar su esfera de competencia, en congruencia con lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

De la misma forma señaló que debía realizarse una interpretación armónica de los artículos 89, fracción VI y 129, puesto que este último artículo no podía interpretarse en forma restringida, ya que la actuación de las Fuerzas

Comisión de Gobernación

Armadas no estaba condicionada únicamente al estallido de una guerra o a una suspensión o restricción de derechos y sus garantías, ya que al ser fuerza pública, estaba constitucionalmente facultada para salvaguardar la seguridad interior.

Reiterando que las Fuerzas Armadas no podían actuar automáticamente, sino en estricto auxilio a las autoridades civiles y siempre y cuando se solicitara expresamente su apoyo, para que posteriormente y una vez cumplido ese requisito, las operaciones en las que intervinieran, se subordinaran a las autoridades civiles, ajustándose en todo momento al marco jurídico nacional.

Con la finalidad de evitar llegar a los extremos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier caso que pusiera a la sociedad en grave peligro o conflicto, por lo que al no caer en los supuestos del artículo 29 Constitucional, se hacía imperativo respetar las garantías individuales en todo momento, ya que cualquier interpretación contraria a lo anterior, atentaría contra la finalidad de la intervención de las Fuerzas Armadas, que es el mantenimiento de la paz y el orden público.

Comisión de Gobernación

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya se ha pronunciado y ha enfatizado la necesidad de garantizar el derecho de seguridad de las personas en estricto apego a los derechos humanos y las garantías individuales como se señala en el Caso Montero Aranguren y otros vs Venezuela, en el que se señala la obligación de los Estados de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones al derecho a la vida, lo que implica por una parte que ninguna persona sea privada de la misma arbitrariamente (obligación negativa), y por otra, la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción mediante la garantía a los individuos del pleno y libre ejercicio de sus derechos humanos.

"En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a

Comisión de Gobernación

quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.”⁴

Por otra parte, en el contexto internacional hasta la primera mitad del siglo XX, la seguridad nacional era comprendida por la mayoría de los Estados como la defensa de la Nación frente a las amenazas externas; sin embargo, eventos globales como la Guerra Fría, las amenazas nucleares, el terrorismo, la cibercriminalidad y las amenazas epidemiológicas, obligaron a las Naciones a examinar la concepción tradicional de la seguridad nacional.

Dado que tales amenazas han crecido, se han diversificado y han alcanzado mayor infiltración en la sociedad debido a la globalización y al desarrollo tecnológico, haciendo patente la necesidad de que los Estados Soberanos colaboren unos con otros en la erradicación de los males que ahora nos aquejan como sociedad global, en ese sentido, en las organizaciones internacionales se han adoptado medidas y compromisos para hacer un frente común ante dichas amenazas.

⁴ Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=331 Punto 66. Última fecha de consulta: 23 de noviembre de 2017.

Comisión de Gobernación

Como instrumentos recientes y relevantes que engloban dichos compromisos, podemos mencionar la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, el Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, la Convención Interamericana Contra el Terrorismo, así como el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, entre otros, los cuales son una muestra del compromiso adoptado por las naciones frente a los peligros multidimensionales e internacionales, particularmente en lo que respecta a la defensa de la Seguridad Nacional.

Es así que se tenía que actualizar el concepto de seguridad nacional, entendido como la suma de la totalidad de recursos y medios de los cuales puede disponer un Estado para alcanzar sus objetivos nacionales, así como el establecimiento de las bases y estrategias con las que debe contar para su efectiva materialización.

Tomando acciones de manera inmediata y directa para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado que garantizara la preservación de la soberanía e independencia nacionales, la defensa del

Comisión de Gobernación

territorio, el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno.

Como premisa para que la seguridad nacional fuera una realidad, era fundamental mantener vigentes la soberanía e independencia, garantizar la unidad nacional, preservar el orden constitucional, construir instituciones democráticas y preservar la democracia fundada en el desarrollo político, social y económico del país y de sus habitantes y finalmente actuar con oportunidad para anular amenazas y riesgos.

Para lograr sus objetivos era necesaria la planeación en materia de seguridad, estableciendo prioridades, ajustes de las estrategias y el enfoque de esfuerzos, para lograr resultados óptimos en el ámbito de la prevención, neutralizando peligros y reducción de impactos.

Por ello, en México el Congreso de la Unión, desde el año 2002 inició los trabajos para establecer el marco base de una política encaminada a la defensa de la seguridad nacional. En esa fecha, desde esta Cámara se aprobó una reforma constitucional que le otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de seguridad nacional.

Comisión de Gobernación

No obstante, la Seguridad Nacional no podía garantizarse sin competencias claras para las instituciones que debían preservarla, lo que llevó a la implementación de las figuras necesarias para robustecer las instituciones y las acciones del Estado mexicano en materia de Seguridad Nacional; por ejemplo, requisitos y evaluaciones previas para garantizar la integridad, rectitud y honradez del personal que integra las instancias de Seguridad Nacional.

Se establecían las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea.

Tales acciones estaban sujetas a una temporalidad, determinada y relativa a una época y lugar, en el ámbito de su acción -que es el Estado Nación- protegiendo los compromisos e intereses nacionales e internacionales considerando a México como un actor global, por ello la necesidad de adecuar el concepto y su implementación acorde a las demandas actuales.

Comisión de Gobernación

Todo lo anterior llevó a la materialización de la Ley de Seguridad Nacional en 2005, que fue aprobada por amplísimo consenso y a la fecha es el instrumento legal que sirve de base para la integración y coordinación entre las autoridades encargadas de la defensa nacional. Así, por primera vez en México se definió en un instrumento especializado qué se entendía por seguridad nacional.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en su artículo 3º, se entiende por seguridad nacional a todas aquellas acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

- La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;
- La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;
- El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;

Comisión de Gobernación

- El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y
- La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

Este avance representó sin lugar a dudas un parteaguas en la manera en que el Estado mexicano le hacía frente a sus amenazas, particularmente respecto de aquellas que tenían que ver con la desestabilización de sus pilares fundamentales.

Por vez primera se incluían términos novedosos como los de riesgos y amenazas a la Seguridad Nacional. En lo que respecta a los primeros, la Ley en la materia no ofrece una definición, debido a que, por su naturaleza y su carácter temporal, requieren de una actualización constante conforme a la realidad social, económica e inclusive política, entre muchas otras variantes, las cuales influyen directamente en la determinación y vigencia de un riesgo.

Comisión de Gobernación

En consecuencia, los riesgos son incluidos anualmente en la Agenda Nacional de Riesgos, que de acuerdo a la Ley de Seguridad Nacional, debe tomar en cuenta el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa para la Seguridad Nacional que de él deriva.

La Agenda es presentada por el Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional y es aprobada por este Consejo, quien además realiza el seguimiento de la misma.

Por otra parte, las amenazas se definen como los "fenómenos intencionales generados por el poder de otro Estado, o por agentes no estatales, cuya voluntad hostil y deliberada pone en peligro los intereses permanentes tutelados por la Seguridad Nacional, en parte o en todo el país, y cuestionan la existencia del mismo Estado"⁵, de acuerdo al Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN).

Al respecto, la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5, señala cuales son estas amenazas, mismas que clasifica de la siguiente manera:

⁵ Disponible en: <http://www.cisen.gob.mx/snAmenazasRiesgos.html> última fecha de consulta: 02 de abril de 2017.

Comisión de Gobernación

- I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;
- II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;
- III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;
- IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;
- VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;
- VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;
- VIII. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;
- X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;
- XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y

Comisión de Gobernación

- XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Del análisis que se realiza a su contenido se advierte que los conceptos señalados permiten hacerle frente a una amplia gama de actividades ilícitas en aras de garantizar la seguridad nacional, así como para preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano y de sus instituciones.

En este sentido, por su redacción, las hipótesis señaladas pueden aplicarse al ámbito interior o exterior, además de que se enfocan en prevenir y atender todo acto cuya finalidad implique la desestabilización de los pilares fundamentales del Estado Mexicano, en lugar de enfocarse en listar un sinnúmero de conductas, lo que le da una vigencia atemporal a la legislación, de acuerdo a las exigencias de un mundo globalizado.

Lo anterior sin dejar de acotarse a los límites constitucionales, particularmente en el pleno respeto a los derechos humanos, ya que permite a la población tener certeza de los actos que puede realizar la autoridad,

Comisión de Gobernación

mismos que además deberán sujetarse a las leyes en la materia, constituyendo así una garantía de legalidad. De esta forma, al haberse incluido dicho catálogo en el artículo 5, se suprimió cualquier ápice de discrecionalidad.

Tal situación constituye un avance en materia de Seguridad Nacional, pues se ve materializado el respeto irrestricto a los derechos humanos y sus garantías.

Ahora bien, no obstante que el artículo 5 regula efectivamente las amenazas a la Seguridad Nacional, surge la necesidad de establecer un procedimiento idóneo que permita que las autoridades encargadas de la defensa nacional cuenten con los elementos y herramientas necesarias para atender dichas amenazas cuando estas tienen su origen en territorio nacional, pues no debe dejarse de lado que ellas también son consideradas de Seguridad Nacional a pesar de que son causadas por un agente interno.

De la idea anterior surge la concepción moderna de seguridad interior, como la parte de la Seguridad Nacional referente al conjunto de órganos, procedimientos y acciones destinados a garantizar la vigencia del orden

Comisión de Gobernación

constitucional, el Estado de derecho y la gobernabilidad democrática, respetando los derechos humanos en todo el territorio nacional, así como para prestar auxilio y protección a las entidades federativas y los municipios, frente a riesgos y amenazas que comprometan o afecten la Seguridad Nacional.

Al considerarse a la seguridad interior como parte de la Seguridad Nacional, se hace imperativo regular qué procedimientos y protocolos de acción habrán de tomarse cuando las conductas establecidas en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional sean de orden interno, a través de mecanismos ágiles y claros que distribuyan correctamente las atribuciones y facultades de las autoridades que habrán de intervenir, atendiendo a la excepcionalidad del evento para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.

En ese sentido, no debe de perderse de vista que la seguridad interior obedece al mantenimiento de la condición de estabilidad interna, paz y orden público, cuya garantía es una función que está a cargo de los tres órdenes de gobierno.

Comisión de Gobernación

Es una función del Estado Mexicano que abona a la Seguridad Nacional, tendiente a garantizar el mantenimiento del orden constitucional, el Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática.

Por tanto, la Seguridad Interior tiene como objetivo tutelar la protección del orden constitucional, el Estado de Derecho, así como de la correspondiente observancia de las mismas; luego entonces, el orden interno implica tanto al orden constitucional como a las instituciones democráticas de gobierno, garantizar la protección de los derechos humanos y las garantías individuales.

Quienes integramos esta Comisión consideramos que las iniciativas de Ley de Seguridad Interior, motivo de este dictamen no son omisas a las reformas antes referidas en materia de seguridad; fortalecen la coparticipación de todos los actores e instituciones gubernamentales que por su naturaleza deben participar en las labores de seguridad, tal es el caso de las Fuerzas Armadas, cuya formación y adiestramiento tiene dentro de sus misiones principales defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación, así como garantizar la seguridad interior.

Comisión de Gobernación

De esta manera, estimamos que la participación del ejército en las tareas de defensa y preservación de la seguridad y la paz al interior del Estado, es necesaria ante los nuevos escenarios complejos de inseguridad por los que atraviesa la nación.

Los razonamientos hasta aquí vertidos nos permiten arribar a que la génesis del Derecho como regulador social conlleva a su dinamismo, los ordenamientos jurídicos deben ser actualizados, sin dar cabida a ninguna laguna jurídica. La sociedad ha cambiado, factores exógenos y endógenos han hecho que el contexto social actual sea distinto al que imperaba antes de que las amenazas a la seguridad interior crecieran y se multiplicaran.

Ante tal panorama, es imperativo que exista certeza jurídica, ninguna persona debe estar expuesta frente a la ley, toda posible acción u omisión debe tener un supuesto jurídico, esa es una finalidad de nuestro estado de Derecho.

Cuando la coyuntura social rebasa la ley, es obligación de los legisladores su actualización, y si no existe ordenamiento jurídico que regule las conductas que afectan la convivencia social, éste debe ser creado.

Comisión de Gobernación

Tenemos que reconocer que los constantes crecimientos de las amenazas internas han puesto en vulnerabilidad a algunas instituciones del Estado, situación que no puede enfrentarse en algunos casos con las fuerzas civiles con que se cuenta y, aceptar ese hecho es tener la responsabilidad de emprender acciones que sean lo suficientemente aptas para controlar la situación.

Para decirlo claro, el problema de la seguridad interior en áreas geográficas determinadas, ha rebasado a la autoridad civil, lo que justifica la necesidad de establecer medidas extraordinarias en tanto haya condiciones para retornar a la normalidad. No obstante, es preciso advertir que las acciones de seguridad interior no implicarán en todos los casos la intervención de las Fuerzas Armadas.

Aun cuando la colaboración de las Fuerzas Armadas con las autoridades locales ha coadyuvado al restablecimiento de la Seguridad, queda pendiente en la agenda nacional dar certeza a la autoridad y la población del marco procedimental en el que las Fuerzas Armadas prestan su apoyo a las autoridades locales, lo que hace indispensable e impostergable la discusión

Comisión de Gobernación

de una Ley de Seguridad Interior, como complementaria de la Ley de Seguridad Nacional.

Es deber de los tres Poderes de la Unión, buscar crear los instrumentos legales que den pie a mecanismos institucionales que permitan preservar la tranquilidad y armonía social con pleno respeto a nuestra Constitución, así como a los derechos humanos y sus garantías consagrados en ella.

A nadie escapa que la estrategia de erradicación del crimen organizado hace necesaria la efectiva articulación de todas las fuerzas de seguridad con las que cuenta el Estado mexicano en sus tres niveles.

Resulta necesario dar el marco legal adecuado y definir claramente qué se entiende por seguridad interior para que todas las autoridades encargadas de nuestra seguridad cuenten con mecanismos claros, ágiles y eficaces en su mantenimiento, ante el tamaño de las amenazas que como sociedad enfrentamos y que hace necesario que sean todas las fuerzas quienes las enfrenten.

Comisión de Gobernación

Es precisamente en el marco de la definición de seguridad interior y del fortalecimiento y existencia de las instituciones desde donde debe ser normada la actuación de las Fuerzas Armadas, para que se les mantenga como *ultima ratio* o último recurso de la Federación, ya que resulta innegable que su participación no debe prolongarse en el tiempo sino hasta que la amenaza haya sido controlada.

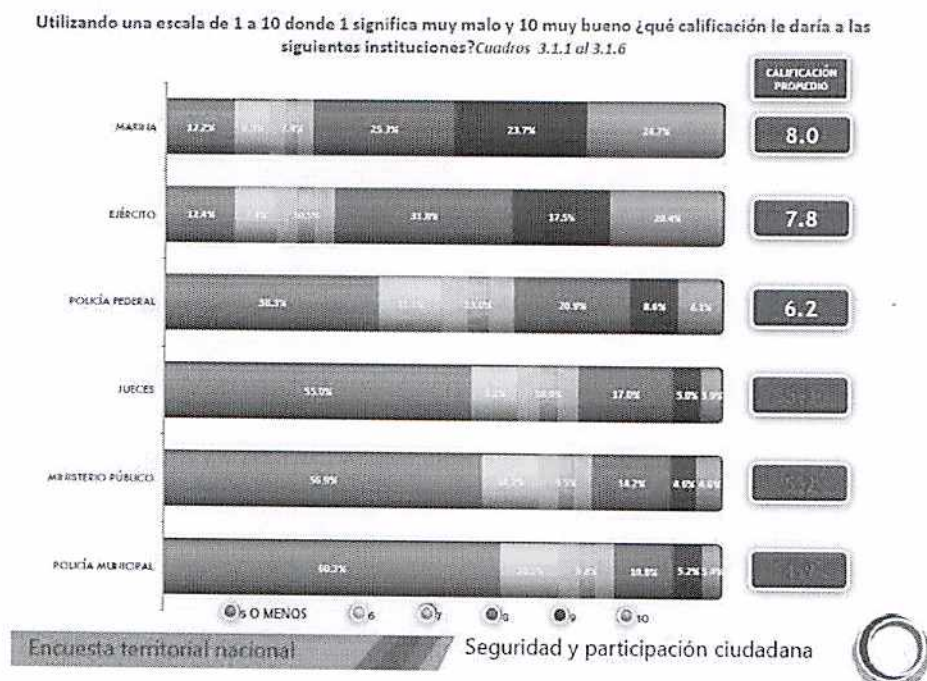
Abordar ahora el problema y erradicarlo con toda la fuerza de nuestras instituciones, permitirá que como sociedad atendamos otras tareas aún pendientes en materia de seguridad, para que las Fuerzas Armadas no constituyan el único recurso que sea capaz de hacerle frente a dichas amenazas.

Actualmente, la amenaza rebasa las capacidades individuales de las autoridades, haciendo indispensable que actúen de manera coordinada hasta en tanto la misma sea neutralizada.

Aseveración que se corrobora con datos de la encuesta "Seguridad y Participación Ciudadana, encuesta territorial nacional" de diciembre de 2016, realizada por el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP) de

Comisión de Gobernación

Cámara de Diputados, a través de la cual se califica a las instituciones que participan en labores de seguridad, de donde se desprende que aquellas con mejores calificaciones respecto a su actuación así como a la confianza que generan, son la Marina y el Ejército, mientras que las que reprueban son la policía municipal, el ministerio público y los jueces⁶:



⁶ Disponible en: http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CESOP/Opinion-Publica/Encuestas/Encuesta-territorial-nacional-Seguridad-y-Participacion-Ciudadana_última_fecha_de_consulta:05_de_febrero_de_2017.

Comisión de Gobernación

Así como con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto a la percepción sobre el desempeño de las autoridades de seguridad pública y justicia⁷, de donde se desprende que la Marina y el Ejército, son las instituciones mejor calificadas por la población respecto a la efectividad de su trabajo y al nivel de confianza que le inspiran a la población en general.

Los datos de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) sobre percepción del desempeño de la policía Preventiva Municipal, Estatal, Federal, Gendarmería Nacional, Ejército y Marina, para prevenir y combatir la delincuencia, correspondiente a diciembre de 2016, de la que se desprende que la población percibió el desempeño de las diversas instituciones policiales en el rango "muy o algo efectivo" en sus labores para prevenir y combatir la delincuencia, con los siguientes porcentajes: Marina 84.2%, Ejército 81.7%, Gendarmería Nacional 69.4%, Policía Federal 63.5%, Policía Estatal 49.3% y Policía Preventiva Municipal 39.8%.⁸

⁷ Disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/percepciondes> última fecha de consulta: 05 de enero de 2017.

⁸ Disponible en: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/ensu/ensu2017_01.pdf última fecha de consulta: 05 de enero de 2017.

Comisión de Gobernación

En tales circunstancias es necesario hacer consciencia de que la manera más efectiva de hacer frente a los riesgos de seguridad interior es abordar el problema reconociendo las carencias actuales y corrigiéndolas mediante la creación de un marco legal que establezca límites y competencias bien definidas para todas las autoridades involucradas, que permita que la colaboración entre las Fuerzas Federales, Estatales y Municipales se realice mediante un procedimiento claro y respetuoso de los derechos humanos hasta en tanto se erradique la amenaza a nuestras instituciones.

TERCERA. De los resultados de los trabajos realizados por la Comisión en torno a la expedición de una Ley de Seguridad Interior. Como parte de los trabajos en la elaboración de este dictamen, la Comisión de Gobernación, en colaboración con otras comisiones de Cámara de Diputados y del Senado de la República, así como con distintos órganos del Congreso de la Unión, realizó distintos foros y reuniones de trabajo convocando a los sectores interesados en dar su punto de vista en el tema.

Derivado de la relevancia que el tema de seguridad interior guarda para la vida nacional y dadas las coincidencias de las iniciativas que fueron presentadas en Cámara de Diputados, Senado de la República y Comisión

Comisión de Gobernación

Permanente, las Mesas Directivas de ambas Cámaras acordaron realizar reuniones de trabajo, invitando a legisladores, especialistas y servidores públicos relacionados al tema en aras de que con su contribución se abonara al proyecto de expedición de una Ley de Seguridad Interior, mismas que se realizaron durante las siguientes fechas:

1. Reunión de trabajo, Senado de la República, Salón de la Comisión Permanente, 10 de enero de 2017.

Ponentes:

- Senador Pablo Escudero Morales.
- Diputado César Camacho Quiroz.
- Senador Roberto Gil Zuarth.
- Senador Miguel Barboza Huerta.
- Diputado Jorge Ramos Hernández.
- Especialista Dr. Jorge Islas López.

2. Reunión de trabajo y coordinación en torno a la expedición de la Ley de Seguridad Interior, Cámara de Diputados, Auditorio Norte, 17 de enero de 2017.

Comisión de Gobernación

Ponentes:

- Dr. José Elías Romero Apis, especialista.
- Dr. Elías Huerta Psihas, especialista.
- Dra. María Leoba Castañeda Rivas, especialista.
- Dr. Javier Oliva Posada, especialista.
- Dr. Jorge Luis Chabat Madrid, especialista.
- Juan Ibarrola, especialista.
- Dr. Juan Velásquez, especialista.

Representantes del Senado:

- Senadora Cristina Díaz Salazar.
- Senador Ernesto Gándara Camou.
- Senador Ricardo Barroso Agramont.

3. Reunión de acercamiento y reflexiones: la seguridad interior desde la perspectiva de los Derechos Humanos, Senado de la República, Sala de Protocolo de Mesa Directiva, 26 de enero de 2017:

Comisión de Gobernación

Ponentes:

- Lic. Guillermo Valdés Castellanos, especialista.
- Dr. Alejandro Madrazo Lajous, especialista.
- Mtro. Santiago Aguirre Espinoza, especialista.
- Lic. Daniel Francisco Cabeza de Vaca, especialista.
- Mtra. Sara Irene Herrerías Guerra, Subprocuradora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Republica, en su representación asistió el Dr. Juan Pablo Pampillo Baliño, Titular de la Unidad de Ética y Derechos Humanos.
- Miguel Ruiz Cabañas, Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Jan Jarab, representante en México de la Oficina del Alto Comisionado las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Lic. Rubén Pérez Sánchez, Director General Jurídico en representación del Dr. Luis Raúl González Pérez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.
- Lic. Roberto Campa Cifrián, Subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

Comisión de Gobernación

Representantes de Cámara de Diputados:

- Diputada Martha Tamayo Morales.
- Diputada Sofía González Torres.

4. Reunión de acercamiento entre Legisladores del Congreso de la Unión, particularmente de los integrantes de la Comisión de Gobernación y los Secretarios de la Defensa Nacional y de Marina, Secretaría de la Defensa Nacional, 07 de febrero de 2017.

5. Reunión con miembros de la Sociedad Civil en torno a la expedición de una Ley de Seguridad Interior, 08 de febrero de 2017.

Asistentes:

- Mtra. Elena Morera Mitre, Presidenta de la Organización de la Sociedad Civil, Ciudadanos por una Causa en Común A.C.
- Orlando Camacho Naceta, Director de México SOS, OSC.
- Francisco Rivas Rodríguez, Director del Observatorio Nacional Ciudadano.
- Alejandro Hope, especialista en Seguridad Pública.

Comisión de Gobernación

6. Reunión con miembros de la Sociedad Civil en torno a la expedición de una Ley de Seguridad Interior, 21 de febrero de 2017:

Asistentes:

- Mtra. Maite Azuela, Organización Politóloga Analista, ONG Dejemos de Hacernos Pendejos.
- Lic. Juan Francisco Torres Landa, Fundación México Unido contra la Delincuencia A.C.
- Lic. Edgar Ortiz, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia.
- Lic. Luis F. Fernández, Participando por México.

7. Reunión de la Junta de Coordinación Política de Cámara de Diputados, la presidencia de la Comisión dictaminadora y la presidencia de la Comisión de Seguridad Pública, con el Secretario de Gobernación, Licenciado Miguel Ángel Osorio Chong, 1º de marzo de 2017.

Comisión de Gobernación

8. Reunión con la Comisión Nacional de Seguridad y Justicia de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), 16 de marzo de 2017.

9. Reunión de la Junta de Coordinación Política de Cámara de Diputados y la presidencia de la Comisión dictaminadora, con Gobernadores y Alcaldes, 22 de marzo de 2017.

Asimismo, se recibió diversa documentación para ser considerada en el proceso de dictamen y análisis.

10. Carta del Gobernador Miguel Ángel Yunes Linares, dirigida a las distintas fracciones parlamentarias representadas en esta Cámara, por medio de la cual solicita se de curso al análisis y aprobación de la Ley de Seguridad Interior, por considerar que el Ejército y la Marina Armada contribuyen de manera muy importante a mejorar los niveles de seguridad en su estado, en pleno respeto a la Constitución.

11. Acuerdo aprobado por el Congreso del Estado de Coahuila, mediante el cual solicita al Congreso de la Unión que apruebe la Ley

Comisión de Gobernación

de Seguridad Interior, con la finalidad de que se establezcan las bases, procedimientos y modalidades de coordinación entre los Poderes de la Unión, las Entidades Federativas y los Municipios.

12. Oficio suscrito por el Lic. Luis Raúl González Pérez, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos, por el que adjunta "Algunas consideraciones ante las propuestas legislativas que han formulado para la eventual emisión de una Ley de Seguridad Interior".
13. Memorándum sobre la Legislación en Seguridad Nacional y Seguridad Interior, elaborado por el Diputado Manuel Espino Barrientos.
14. Escrito suscrito por el Lic. Gustavo A. de Hoyos Walther, Presidente Nacional de la Confederación Patronal de la República Mexicana, en el que anexa un decálogo con los principales temas que a su consideración deben incluirse en la dictaminación y análisis de una Ley de Seguridad Interior.

Se recibieron opiniones de las siguientes Comisiones de esta Cámara de Diputados:

Comisión de Gobernación

- De la Comisión de Seguridad Pública, con opinión en sentido positivo, de las iniciativas de los Diputados Martha Sofía Tamayo Morales y Cesar Octavio Camacho Quiroz, por la que se expide la Ley de Seguridad Interior, así como del Diputado Manuel de Jesús Espino Barrientos que reforma, adiciona y deroga disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Nacional, para que esta Comisión las analizara en conjunto con el resto de las propuestas en la materia, para la elaboración del dictamen correspondiente.
- De la Comisión de Defensa Nacional de esta Cámara de Diputados, en la que remite opinión sobre la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional del Diputado Manuel Espino.
- De la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de esta Cámara, con opinión de impacto presupuestario relativa a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, de los Diputados Martha Sofía Tamayo Morales y Cesar Octavio Camacho Quiroz.

Comisión de Gobernación

A lo largo de dichas reuniones de trabajo, así como de los diversos foros y documentos en la materia, se hicieron evidentes las preocupaciones de los distintos actores sociales respecto a la expedición de una legislación relativa a la seguridad interior, mismas que conviene mencionar a continuación:

a) **Del respeto irrestricto a los derechos humanos.** La principal preocupación que se externó tiene que ver con que las iniciativas en la materia no generaban una correcta protección y garantía de los derechos humanos.

Al respecto debe señalarse que, con la inscripción en el texto constitucional de los derechos humanos en 2011, el Congreso de la Unión dio un gran paso en la protección más amplia a las personas, por encima de cuestiones de procedimiento, pues, a partir de ese momento, toda autoridad se encuentra obligada a otorgar a las personas la mayor protección respecto de sus derechos humanos.

La modificación del artículo primero Constitucional no solo incluye la protección más amplia en términos de lo establecido en el propio texto

Comisión de Gobernación

constitucional, sino que incluye todos los tratados internacionales de los que México es parte.

Cambiando el paradigma sobre cómo debe entenderse la protección a los derechos humanos en México, por lo que, a partir de esa fecha, nada puede restringirlos o suspenderlos si no se acude al mecanismo que la propia Constitución establece para tal efecto, en ese sentido, se recalca que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que favorezca más a las personas.

Cualquier legislación debe entenderse y aplicarse siempre en el sentido más amplio de protección a los derechos humanos, por lo que lejos de entender a la expedición de una Ley de Seguridad Interior como restrictiva en los derechos de las personas, la misma debe entenderse como un mecanismo adicional que permite que los derechos y sus garantías sean salvaguardados plenamente.

Comisión de Gobernación

Complementario a esto, el jurista Peter Haberle, señala al orden público, la seguridad pública, como bienes jurídicos que constituyen el “presupuesto de los derechos fundamentales.”⁹

Al aceptar tal condición se hace evidente que para que el Estado pueda garantizar a su población el libre ejercicio de sus derechos humanos, es necesario que previamente les brinde un ambiente seguro en el que imperen la paz y orden público.

De tal forma que, si la paz y el orden público son indispensables para la vida en sociedad, dichos conceptos constituyen en sí mismos derechos humanos, lo que hace necesario utilizar todas las capacidades del Estado con la finalidad de preservarlos en aras de mantener el Estado de Derecho que debe imperar en todo sistema democrático.

Ahora bien, dado que el proceder del Estado en situaciones de perturbación social siempre debe tener como fin el resguardo de los derechos humanos de la población, resulta inadmisibles entender que la expedición de una ley

⁹ Núñez Torres, Michael Gustavo, *Derechos Humanos, Seguridad Pública y Constitución*, México, INACIPE, 2007, p. 19.

Comisión de Gobernación

que busca dotar a la población de seguridad, pueda interpretarse en sentido alguno que tolere o promueva la violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de los que México forma parte.

Tal idea encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en lo dispuesto en los artículos 1º y 16, así como en lo establecido en los diversos 3, 22, 28, 29 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 1, 2 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Consideramos que, mediante la expedición de una Ley de Seguridad Interior, no se atenta contra los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales, ya que las medidas que en virtud de tal ordenamiento debieran tomarse, tienen como única finalidad garantizar el interés de la colectividad, para poder brindarle el nivel mínimo de bienestar social que haga posible el pleno ejercicio de sus derechos y libertades.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis jurisprudenciales:

Comisión de Gobernación

"Época: Novena Época, Registro: 192083, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 35/2000, Página: 557

SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el

Comisión de Gobernación

estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de

Comisión de Gobernación

agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXVI/96), se publique como jurisprudencial, con el número 35/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil."

"Época: Novena Época, Registro: 192084, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 34/2000, Página: 550

EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. LA DETERMINACIÓN DE CUÁLES SON SUS FUNCIONES, EXIGE EL ESTUDIO SISTEMÁTICO DE LA CONSTITUCIÓN Y, POR LO MISMO, LA COMPRENSIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, CONFORME AL RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE. Para determinar cuáles son las funciones que puede desempeñar el instituto armado, integrado por esos cuerpos, es preciso atender al estudio sistemático de la Constitución en la que destacan las garantías individuales consagradas en el título primero y, en especial, la garantía de legalidad prevista en el artículo 16, en cuanto a que no puede molestar a las personas sino por autoridad competente; de lo que se sigue que toda autoridad, especialmente tratándose de seguridad pública, tiene dos claras limitaciones, a saber: no vulnerar dichas garantías y no rebasar las atribuciones que las leyes le confieren. Dentro de este marco es preciso que la solución de ese problema se

Comisión de Gobernación

haga conforme a la aplicación del derecho y su estricto acatamiento, que deben respaldar todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, encontrando una fórmula equilibrada que suponga necesariamente la existencia y eficacia de mecanismos de defensa en favor de los gobernados, para así prevenir y remediar todo tipo de abuso por parte de las autoridades en el ejercicio de sus facultades, o en la extralimitación en éste, en particular, cuando ello sucede en el delicado campo de la seguridad pública interior.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXV/96), se publique como jurisprudencial, con el número 34/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil."

De las tesis antes transcritas se colige que los conceptos de derechos humanos, sus garantías y la seguridad pública, no sólo no se oponen sino se

Comisión de Gobernación

condicionan recíprocamente, pues no tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus derechos y garantías.

Tal discusión fue también abordada en los trabajos de seguridad interior por el maestro Cabeza de Vaca, quien señaló que el objetivo principal de la seguridad interior es la protección de los derechos humanos de las personas y en específico el derecho a la seguridad así como el derecho a la libertad, señalando además que de acuerdo a los criterios sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se debe garantizar el derecho a la seguridad de las personas, asimismo no se prohíbe el uso de las Fuerzas Armadas con motivo de la seguridad pública haciendo énfasis en que los elementos que participan deben de respetar los derechos humanos y para ello deben estar capacitados para el manejo de éstas situaciones, por lo que su actuación es extraordinaria y limitada.

La Ley garantizará los derechos humanos, entendidos como el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, las cuales son indispensables para el desarrollo integral de la persona.

Comisión de Gobernación

b) **De la militarización del país.** Otra de las preocupaciones que se hicieron patentes durante la realización de dichos trabajos tiene que ver con la militarización del país.

Al respecto, se estima que del contenido de las iniciativas analizadas puede desprenderse que las Fuerzas Armadas constituyen el último recurso del Estado para proteger el legítimo derecho del pueblo mexicano a la paz, de acuerdo a lo establecido en la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz.

En ese sentido, su participación se realiza en auxilio a las autoridades encargadas de la seguridad pública cuando estas se ven rebasadas en sus capacidades institucionales por una amenaza que sobrepasa los alcances de la seguridad pública y afecta directamente a los pilares fundamentales del Estado.

Un claro ejemplo de lo anterior se manifiesta en las labores que ejecutan las Fuerzas Armadas en conjunto con las instituciones civiles en situaciones de desastre, que no excluyen ni restringen el actuar de las segundas, por el

Comisión de Gobernación

contrario, se basan en la estrecha colaboración de ambas para beneficio de la sociedad.

Comprender e identificar que una amenaza a la seguridad interior es distinta a una de seguridad pública, es vital para entender que la participación de las Fuerzas Armadas se realiza conforme a la Constitución y los tratados internacionales.

La idea de que la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad interior militariza nuestro país y es contraria a las obligaciones internacionales que México ha suscrito, es insostenible, puesto que el tema ya ha sido analizado por organismos internacionales, mismos que han señalado que es válido hacer uso de las Fuerzas Armadas para salvaguarda de la seguridad interior, tomando como ejemplo lo sostenido por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), quien ha esgrimido que:

"El mantenimiento de la ley y el orden es una responsabilidad de las autoridades civiles. Se trata de una tarea que compete a la policía y/o a las fuerzas armadas paramilitares especialmente equipadas, organizadas y capacitadas para esas misiones, como los cuerpos de gendarmería. La función normal de las fuerzas armadas de un Estado es defender el territorio nacional

Comisión de Gobernación

contra las amenazas externas (conflictos armados internacionales) y afrontar situaciones de conflicto armado interno (no internacional). Sin embargo, en algunas ocasiones, se requiere que las fuerzas armadas presten asistencia a las autoridades civiles para hacer frente a niveles de violencia más bajos, que pueden caracterizarse como disturbios internos y otras situaciones de violencia interna.”¹⁰

Sin que su participación implique una absoluta libertad para sus actividades, puesto que tanto la Constitución como los propios tratados y los organismos internacionales han coincidido en que los derechos humanos son una máxima y deben protegerse en toda circunstancia.

Así, cobra relevancia el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos plasmado en la resolución del caso Cantoral Benavides Vs. Perú, en donde resolvió que “si bien determinados estados de emergencia en situaciones de alteración del orden público los Estados utilizan las Fuerzas para controlar la situación (...) resulta absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas.” Criterio que demuestra la necesidad de establecer controles y en

¹⁰ Moloeznik, Marcos Pablo y Suárez María E., *El proceso de militarización de la seguridad pública en México*, México, Frontera Norte, 2012, Vol. 24, pp.12-144.

Comisión de Gobernación

este caso, normas legales que delimiten el actuar de Fuerzas Armadas en este tipo de tareas.

Al respecto, en los foros realizados se hizo patente la necesidad de la intervención de Fuerzas Armadas en conflictos internos, al señalar que la misma debe entenderse dentro de su contexto, debiendo calificar los fenómenos delictivos como afectaciones a la seguridad interior en términos del artículo 89 fracción VI de la Constitución, pues el fenómeno delictivo debe entenderse en sentido gradual.

De esta manera, no podemos aplicar las mismas reglas de un primer momento en el que el daño "se orienta a la afectación de personas y bienes en lo individual", pues en ese caso "nos encontramos en el ámbito de la seguridad pública", mientras que en el incremento del fenómeno delictivo se produce una afectación "a las instituciones, poniendo en riesgo la estabilidad y soberanía nacional", por lo que "nos encontramos en el ámbito de la seguridad interior."

La participación de Fuerzas Armadas en tareas de seguridad interior no implica establecer de modo alguno un estado militar, o que pudiera traer

Comisión de Gobernación

consigo la restricción o suspensión de derechos humanos y sus garantías, al no existir un estado de excepción, y encontrarse sujetas las Fuerzas Armadas a la máxima autoridad civil que es el Presidente de la República, debiendo ajustar su actuar al irrestricto respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales suscritos por México, de entre los que destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, entre otros.

Dichos instrumentos obligan a toda autoridad a respetar derechos básicos como el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la seguridad de su persona; a la libertad de opinión y de expresión; a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; a participar en el gobierno de su país; y particularmente, en el establecimiento de un orden social en el que sus derechos y libertades se hagan plenamente efectivos, mismos que no pueden entenderse como exhaustivamente ejercidos sin un ambiente de paz y orden público.

Comisión de Gobernación

c) **De la sustitución de autoridades.** Algunas voces señalaron que mediante la seguridad interior se violaba lo establecido en el artículo 21 Constitucional, al dejar en manos de las Fuerzas Armadas la seguridad pública, que constitucionalmente debe ser responsabilidad civil.

Al respecto debe señalarse que, con motivo de tal preocupación, se decidió incluir expresamente en el texto de Ley la prohibición de considerar dichas tareas como de seguridad pública, al instituir que las acciones en materia de seguridad interior que realice el Gobierno Federal conforme a la Ley, en ningún caso tendrán por objeto sustituir a las autoridades de los otros órdenes de gobierno en el cumplimiento de sus respectivas competencias y responsabilidades, pues esta Ley únicamente regula el procedimiento para hacerle frente a las amenazas del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional cuando se trate de amenazas de origen interno.

Además de que debe hacerse énfasis en que cualquier interpretación que se aleje de lo anterior atenta contra lo establecido en el artículo 21 Constitucional, que en sus párrafos noveno y décimo señala que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y

Comisión de Gobernación

profesional, y que el desempeño de la seguridad pública le corresponde a la Federación, las entidades federativas y los Municipios en términos de lo que la propia Constitución y las leyes en la materia establecen.

No debe olvidarse que la interpretación armónica de los artículos 89, fracción VI y 129 Constitucionales, únicamente permite que el Presidente de la República disponga de las Fuerzas Armadas para la defensa exterior y para la salvaguarda de la seguridad interior.

De ninguna manera permite que tal facultad se extienda a las tareas de seguridad pública, pues se reitera que la participación de las Fuerzas Armadas es únicamente de auxilio a las autoridades civiles, nunca en su sustitución, además de que su actuación constituye el último recurso del Estado cuando la amenaza ha sobrepasado las capacidades de respuesta de las autoridades locales.

La seguridad interior es distinta a la seguridad pública, pues, aunque ambas busquen el mantenimiento de la paz, la seguridad interior se enfoca en la salvaguarda de nuestras instituciones y de las personas, mientras que la seguridad pública únicamente se enfoca en la salvaguarda de las personas.

Comisión de Gobernación

Finalmente debe señalarse que dicha prohibición protege el derecho al debido proceso y la garantía de seguridad jurídica, inmersa en el sistema de justicia penal y consagrada en los artículos 14, 16, 19 y 20 Constitucionales.

d) **Del establecimiento de un estado de excepción.** Otra de las preocupaciones externadas tiene que ver con el establecimiento de un estado de excepción de facto; situación que igualmente se prohíbe expresamente dentro de la Ley, ya que la preservación de la seguridad interior no lleva aparejada de forma alguna la restricción o suspensión de derechos y garantías.

Aun cuando constitucionalmente se otorgue al Presidente de la República la facultad de preservar la seguridad interior mediante el despliegue de las Fuerzas Armadas, ello no implica que con el ejercicio de dicha atribución se le faculte para el establecimiento de facto de un estado de excepción propio de un Estado militarizado, ya que la preservación de la seguridad interior no lleva aparejada de forma alguna la restricción o suspensión de derechos y garantías.

Comisión de Gobernación

En un Estado democrático existen límites formales y materiales para determinar un estado de excepción. Los formales son los requisitos, el procedimiento, el establecimiento de la temporalidad y el ámbito espacial en que se impone la suspensión de derechos y la definición previa de un núcleo esencial de derechos humanos que no pueden ser afectados. Los límites materiales tienen como finalidad asegurar las garantías fundamentales de la población.

Al respecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece en el artículo 27 la suspensión de garantías y en el 29 las normas de interceptación, estableciendo que "ninguna norma puede ser interpretada en el sentido de suprimir y limitar injustificadamente el ejercicio de derechos, desnaturalizándolos o vaciándolos de contenido efectivo", lo que refuerza la idea de que no es necesario declarar un estado de excepción si se considera que existen recursos suficientes para hacer frente a la amenaza.

El despliegue de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad interior debe estar sujeto en todo momento al irrestricto respeto a los Derechos Humanos que la Constitución y los tratados internacionales establecen.

Comisión de Gobernación

De considerarse que tales derechos representan un obstáculo para hacer frente de *ipso facto* a una situación de emergencia, es ineludible e indispensable que se acuda al mecanismo establecido en el artículo 29 Constitucional para hacer posible restricción o suspensión alguna.

e) **Represión a la protesta social y política.** También hubo coincidencia con la preocupación relativa a que mediante la expedición de una Ley de Seguridad Interior se reprimía la protesta social y política, por lo que se decidió incluir de manera expresa la prohibición a que la Ley de Seguridad Interior fuera utilizada en manifestaciones sociales o políticas no violentas, ahondando además en que, de permitirse una represión de ese tipo, la misma sería contraria a lo establecido en los artículos 1º, 7 y 9 de la Constitución, pues la preservación de la seguridad interior no lleva aparejada de forma alguna la restricción o suspensión de derechos y garantías.

f) **Facultad del Congreso para expedir una Ley de Seguridad Interior.** Finalmente se externó la observación relacionada a que el Congreso no está facultado para legislar sobre seguridad interior.

Comisión de Gobernación

Contrario a dicho argumento, el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad del Congreso para expedir leyes en materia de Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXIX-M, en relación a lo dispuesto en el artículo 89, fracción VI, que faculta al Presidente de la República para preservarla en los términos de la Ley de Seguridad Nacional, y toda vez que la seguridad interior forma parte de la Seguridad Nacional y además atiende las mismas amenazas señaladas en la Ley de la materia, se considera que el Congreso puede legislar respecto a la seguridad interior como parte procedimental de la Ley de Seguridad Nacional, tal y como se señala en la primera consideración de este dictamen.

IV. ADICIONES A LAS INICIATIVAS

Esta Comisión considera necesario realizar algunas adiciones al contenido de las propuestas para armonizarlas e incluir las opiniones expresadas en las reuniones de trabajo de seguridad interior, además de alinear su contenido con el objeto de la norma, por lo que, quienes suscribimos, concluimos fundada y razonadamente que resulta necesario efectuar las siguientes adiciones a su contenido:

Comisión de Gobernación

- 1) Sujetar los procedimientos y acciones destinados a la salvaguarda de la seguridad interior, al respeto de los derechos humanos en todo el territorio nacional, pues tal y como se señaló a lo largo de este documento, la seguridad constituye uno de los presupuestos básicos para que las personas puedan ejercer sus derechos fundamentales.

En concordancia, libertades como las movilizaciones de protesta social o aquellas con un motivo político-electoral que se realicen pacíficamente de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo ninguna circunstancia serán consideradas como Amenazas a la Seguridad Interior, ni podrán ser materia de declaratoria de protección a la seguridad interior, lo cual es congruente con el contenido del artículo 9º constitucional.

Asimismo, y con la finalidad de guiar el actuar de las instituciones encargadas de la aplicación de esta Ley, en el ejercicio que estas realicen de las atribuciones de seguridad interior, observarán los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia,

Comisión de Gobernación

eficiencia, coordinación y cooperación, previstos en el artículo 4 de la Ley de Seguridad Nacional, además de los de racionalidad, oportunidad, proporcionalidad, temporalidad, subsidiariedad y gradualidad, así como las obligaciones relativas al uso legítimo de la fuerza.

En este último supuesto, consideramos que se deben delimitar las definiciones propuestas por los iniciantes y armonizarlas con los principios que rigen la aplicación de esta ley, definiendo al uso legítimo de la fuerza como la utilización racional y proporcional de técnicas, tácticas, métodos, armamento y protocolos que realiza el personal de las fuerzas federales y, en su caso, las Fuerzas Armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia, según sus características y modos de ejecución.

De igual manera y en congruencia con la protección de los derechos humanos, se clarifica que la recolección de información de inteligencia por parte de Fuerzas Federales y Fuerzas Armadas, únicamente puede realizarse mediante métodos lícitos y con pleno respeto a los derechos

Comisión de Gobernación

humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 2) Con el objeto de diferenciar entre qué se entiende por seguridad pública, seguridad nacional y seguridad interior, se incluye una definición de esta última, consistente en la condición que proporciona el Estado mexicano que permite salvaguardar la permanencia y continuidad de sus órdenes de gobierno e instituciones, así como el desarrollo nacional mediante el mantenimiento del orden constitucional, el Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática en todo el territorio nacional. Comprende el conjunto de órganos, procedimientos y acciones destinados para dichos fines, respetando los derechos humanos en todo el territorio nacional, así como para prestar auxilio y protección a las entidades federativas y los municipios, frente a riesgos y amenazas que comprometan o afecten la seguridad nacional en los términos de la Ley.
- 3) Se señala que las disposiciones de la Ley de Seguridad Interior son materia de Seguridad Nacional, recalando que en ningún caso, las Acciones de Seguridad Interior que lleven a cabo las Fuerzas Armadas

Comisión de Gobernación

se considerarán o tendrán la condición de seguridad pública; siendo acorde con la división de conceptos de seguridad pública, seguridad nacional y seguridad interior, lo que permite que cada una de ellas se despliegue de manera independiente y conforme a los ordenamientos específicos que el Congreso expide para ello.

En sintonía con esa división y con el concepto añadido, se incluye un catálogo de aquello que se considera como Amenaza a la Seguridad Interior, entendiendo como tal a los actos contenidos en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional que tienen su origen en el territorio nacional; u otras circunstancias que atenten contra la infraestructura o el funcionamiento de las instituciones, o dañen gravemente a la población, incluyendo desde un enfoque multidimensional de seguridad a las emergencias, los desastres naturales, las epidemias y las contingencias de salubridad general, por las consecuencias devastadoras que este tipo de eventos tienen en el territorio nacional, el cual es propenso a sufrir estas catástrofes debido a su ubicación geográfica.

Comisión de Gobernación

Características propias de nuestro país que constituyen un eminente peligro en el mantenimiento de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, al generar efectos que impactan directamente el desarrollo económico, social y político de la nación.

Señalando además que la Comisión ya ha sostenido este criterio previamente en la dictaminación de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5 y 12 de la Ley de Seguridad Nacional, aprobada el pasado 31 de octubre, durante la decimosegunda reunión ordinaria.

- 4) De manera complementaria al catálogo de amenazas, se adiciona el concepto de Riesgo a la Seguridad Interior como una situación que potencialmente puede convertirse en una amenaza a la seguridad interior; ello para fortalecer el carácter preventivo en la aplicación de esta ley y poder atender oportunamente para contener y reducir aquellas situaciones que pueden convertirse en amenazas a la seguridad interior.

Comisión de Gobernación

En este mismo sentido, también se incluye la obligación de las fuerzas federales para implementar políticas, programas y acciones para identificar, prevenir y atender oportunamente, los riesgos contemplados en la Agenda Nacional de Riesgos, así como para garantizar el cumplimiento del Programa de Seguridad Nacional, sin que para ello se requiera de la expedición de una Declaratoria de protección a la seguridad interior, por tratarse de acciones preventivas.

También se incluye la obligación del Consejo de Seguridad Nacional - como una de las instancias encargadas de la seguridad nacional en términos de la Ley de la materia- de emitir lineamientos para la participación de las entidades federativas en las acciones de seguridad interior, para la atención eficaz de la Agenda Nacional de Riesgos y, en su caso, para el restablecimiento de la colaboración de las entidades federativas y municipios en las tareas de preservación de la Seguridad Nacional, ya que existe consenso respecto a que el mantenimiento de la seguridad interior requiere del compromiso y la participación de los tres órdenes de gobierno.

Comisión de Gobernación

- 5) Respecto a la emisión de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, estará sujeta a una temporalidad específica así como a las Amenazas que comprometan o superen las capacidades efectivas de las autoridades a quien corresponde atenderlas, o a aquellas que se originen por la falta o insuficiente colaboración de las entidades federativas y municipios en la preservación de la Seguridad Nacional, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley de Seguridad Nacional.

Asimismo se adiciona un catálogo de responsabilidades que los estados y municipios deberán asumir durante la vigencia de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior el cual obliga a los estados a comprometerse a contribuir a la atención de la amenaza y, en su caso, de reestablecer la colaboración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley de Seguridad Nacional, en los términos que se establezcan en la propia Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, señalando que se sancionará su incumplimiento en los términos del sistema de responsabilidades contemplado en el artículo 109 constitucional, así como en lo relativo al Sistema Nacional Anticorrupción.

Comisión de Gobernación

- 6) Otro de los elementos importantes relativos a la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, tiene que ver con la posibilidad de habilitar en ella la realización simultánea de Acciones de Seguridad Interior en diversas áreas geográficas del país, cuando por la naturaleza y características de la amenaza o de los agentes que participan en su comisión, no sea materialmente posible circunscribir sus causas, manifestaciones o resultados a una entidad o área específica.

De igual manera se considera oportuno fusionar lo relativo a la emisión de la Declaratoria de las iniciativas a estudio, para que quede de la siguiente manera: la Declaratoria deberá fijar la vigencia de la intervención, la cual no podrá exceder de un año, pudiendo ser modificada o prorrogada mientras subsista la amenaza a la Seguridad Interior que la motivó y se justifique la continuidad de las Acciones, por considerarse requisitos indispensables para su correcto funcionamiento.

Por otra parte, estimamos necesario que tanto la Declaratoria, como su modificación y prórroga, deban notificarse por conducto de la

Comisión de Gobernación

Secretaría de Gobernación a la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos o gacetas oficiales de las entidades federativas afectadas.

- 7) Finalmente se adiciona la obligación del titular de la Secretaría de Gobernación de remitir un informe a la Comisión Bicameral, sujetando el ejercicio de las facultades de control de esta última a lo ya previsto en la Ley de Seguridad Nacional.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

V. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la Ley de Seguridad Interior, para quedar como sigue:



Comisión de Gobernación

LEY DE SEGURIDAD INTERIOR

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés general y de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto regular la función del Estado para preservar la Seguridad Interior, así como establecer las bases, procedimientos y modalidades de coordinación entre los Poderes de la Unión, las entidades federativas y los municipios, en la materia.

Las disposiciones de la presente Ley son materia de Seguridad Nacional.

Artículo 2. La Seguridad Interior es la condición que proporciona el Estado mexicano que permite salvaguardar la permanencia y continuidad de sus órdenes de gobierno e instituciones, así como el desarrollo nacional mediante el mantenimiento del orden constitucional, el Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática en todo el territorio nacional. Comprende el conjunto de órganos, procedimientos y acciones destinados para dichos fines, respetando los derechos humanos en todo el territorio nacional, así

Comisión de Gobernación

como para prestar auxilio y protección a las entidades federativas y los municipios, frente a riesgos y amenazas que comprometan o afecten la seguridad nacional en los términos de la presente Ley.

Artículo 3. En el ejercicio de las atribuciones de seguridad interior se observarán los principios previstos en el artículo 4 de la Ley de Seguridad Nacional y los de racionalidad, oportunidad, proporcionalidad, temporalidad, subsidiariedad y gradualidad, así como las obligaciones relativas al uso legítimo de la fuerza.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Acciones de seguridad interior: aquellas que realizan las autoridades federales, incluyendo las Fuerzas Armadas, por sí o en coordinación con los demás órdenes de gobierno, orientadas a identificar, prevenir, atender, reducir y contener riesgos y amenazas a la seguridad interior;
- II. Amenazas a la Seguridad Interior: Las que afecten los principios establecidos en el artículo 3 y las contenidas en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional que tienen su origen en territorio nacional; las

Comisión de Gobernación

emergencias o desastres naturales en un área o región geográfica del país; las epidemias y demás contingencias que afecten la salubridad general; o las que afecten los deberes de colaboración de las entidades federativas y municipios en materia de seguridad nacional;

- III. Riesgo a la Seguridad Interior: situación que potencialmente puede convertirse en una Amenaza a la Seguridad Interior;
- IV. Declaratoria de protección a la seguridad interior: el mandato ejecutivo que habilita la intervención de la Federación, incluidas las Fuerzas Armadas, para que por sí o en coordinación con otras autoridades, realicen acciones de Seguridad Interior para contener y reducir Amenazas a la Seguridad Interior;
- V. Fuerzas Armadas: El Ejército, Armada y Fuerza Área;
- VI. Fuerzas Federales: Las instituciones policiales federales;
- VII. Inteligencia para la Seguridad Interior: el conjunto de conocimientos obtenidos a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y

Comisión de Gobernación

explotación de información para la toma de decisiones en materia de seguridad interior;

- VIII.** Seguridad Interior: lo previsto en el artículo 2 de la presente Ley;
- IX.** Seguridad Nacional: lo previsto en la Ley de Seguridad Nacional, y
- X.** Uso legítimo de la fuerza: la utilización racional y proporcional de técnicas, tácticas, métodos, armamento y protocolos que realiza el personal de las Fuerzas Federales y, en su caso, las Fuerzas Armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia, según sus características y modos de ejecución.

Artículo 5. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Fuerzas Federales y, en su caso, Fuerzas Armadas, en coordinación con los otros órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones y competencia.

Comisión de Gobernación

Artículo 6. Las autoridades federales incluyendo a las Fuerzas Armadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán sin necesidad de Declaratoria de protección a la seguridad interior, políticas, programas y acciones para identificar, prevenir y atender oportunamente, según su naturaleza, los riesgos contemplados en la Agenda Nacional de Riesgos a la que se refiere el artículo 7 de la Ley de Seguridad Nacional.

Asimismo, el Consejo de Seguridad Nacional emitirá lineamientos para la participación de las entidades federativas en las acciones de seguridad interior, para la atención eficaz de la Agenda Nacional de Riesgos y, en su caso, para el restablecimiento de la colaboración de las entidades federativas y municipios en las tareas de preservación de la Seguridad Nacional.

Artículo 7. Los actos realizados por las autoridades con motivo de la aplicación de esta Ley deberán preservar, en todo momento y sin excepción, los derechos humanos y sus garantías, de conformidad con los protocolos emitidos por las autoridades correspondientes.

En los casos de perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, y cuya atención requiera la

Comisión de Gobernación

suspensión de derechos, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes respectivas.

Artículo 8. Las movilizaciones de protesta social o las que tengan un motivo político-electoral que se realicen pacíficamente de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo ninguna circunstancia serán consideradas como Amenazas a la Seguridad Interior, ni podrán ser materia de Declaratoria de protección a la seguridad interior.

Artículo 9. La información que se genere con motivo de la aplicación de la presente Ley, será considerada de Seguridad Nacional, en los términos de la ley de la materia, y clasificada de conformidad con ésta y las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 10. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Seguridad Nacional y, en su caso, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La materia de Seguridad Interior queda excluida de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Comisión de Gobernación

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS SUPUESTOS Y PROCEDIMIENTO PARA EMITIR LA DECLARATORIA DE PROTECCIÓN A LA SEGURIDAD INTERIOR

Artículo 11. Corresponde a las autoridades federales, incluyendo las Fuerzas Armadas, por sí o en coordinación con los demás órdenes de gobierno, identificar, prevenir, atender, reducir y contener las Amenazas a la Seguridad Interior.

El Presidente de la República podrá ordenar por sí o a petición de las legislaturas de las Entidades Federativas, o de su Ejecutivo en caso de receso de aquellas, la intervención de la Federación para la realización e implementación de Acciones de Seguridad Interior en el territorio de una Entidad Federativa o zona geográfica del país, previa emisión de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, cuando se actualice alguna de las Amenazas a la Seguridad Interior y éstas:

- I. Comprometan o superen las capacidades efectivas de las autoridades competentes para atenderla, o

Comisión de Gobernación

II. Se originen por la falta o insuficiente colaboración de las entidades federativas y municipios en la preservación de la Seguridad Nacional, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Seguridad Nacional.

Aquellas amenazas a la Seguridad Interior que no requieran declaratoria en términos del presente artículo serán atendidas por las autoridades conforme sus atribuciones y las disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 12. En los casos a los que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la República, previa consideración del Consejo de Seguridad Nacional, determinará la procedencia de la intervención de la Federación y expedirá, dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de recibir la solicitud, la Declaratoria de Protección a la Seguridad interior, la cual deberá notificarse por conducto de la Secretaría de Gobernación a la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos o gacetas oficiales de las entidades federativas afectadas.

Comisión de Gobernación

Artículo 13. Las peticiones de las Legislaturas de las entidades federativas o de su respectivo Ejecutivo deberán contener las consideraciones que las motivan, así como una descripción detallada de los hechos o situaciones que constituyan una Amenaza a la Seguridad Interior, especificando entre otros, los aspectos siguientes:

- I. Amenaza identificada y el impacto de la misma;
- II. Área geográfica, sector poblacional e instituciones vulneradas;
- III. Estadísticas de actos o hechos de naturaleza similar a la amenaza identificada en la entidad federativa o área geográfica afectada;
- IV. Áreas de insuficiencia operativa, técnica y logística para enfrentar la amenaza identificada;
- V. El compromiso de contribuir a la atención de la amenaza y, en su caso, de reestablecer la colaboración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Seguridad Nacional, en los términos que establezca la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, y

Comisión de Gobernación

VI. La demás información que se considere relevante para justificar la procedencia de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior y para la toma de decisiones correspondientes.

Artículo 14. El Acuerdo de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior deberá contener lo siguiente:

- I.** Autoridad o institución federal coordinadora y las demás que participarán;
- II.** La amenaza a la Seguridad Interior que se atenderá;
- III.** Las entidades federativas o áreas geográficas en las que se realizarán las Acciones de Seguridad Interior;
- IV.** Las acciones que se requieran a cargo de las entidades federativas o municipios para contribuir a la atención de la Amenaza a la Seguridad Interior;
- V.** Las Fuerzas Federales participantes;

Comisión de Gobernación

VI. En su caso, la determinación sobre la disposición de las Fuerzas Armadas para atender la amenaza, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de esta Ley;

VII. Las Acciones de Seguridad Interior que se llevarán a cabo, y

VIII. La temporalidad de la Declaratoria.

La Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior podrá determinar la realización simultánea de Acciones de Seguridad Interior en diversas áreas geográficas del país, cuando por la naturaleza y características de la amenaza o de los agentes que participan en su comisión, no sea materialmente posible circunscribir sus causas, manifestaciones o resultados a una entidad o área específica.

Artículo 15. La Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior deberá fijar la vigencia de la intervención de la Federación, la cual no podrá exceder de un año. Agotada su vigencia, cesará dicha intervención, así como las Acciones de Seguridad Interior a su cargo.

Comisión de Gobernación

Las condiciones y vigencia de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior podrán modificarse o prorrogarse, por acuerdo del Presidente de la República, mientras subsista la amenaza a la Seguridad Interior que la motivó y se justifique la continuidad de las Acciones de Seguridad Interior. Las modificaciones y prórrogas deberán notificarse y publicarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 16. En aquellos casos en que las Amenazas a la Seguridad Interior representen un grave peligro a la integridad de las personas o el funcionamiento de las instituciones fundamentales de gobierno, el Presidente de la República podrá ordenar acciones inmediatas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluidas las Fuerzas Federales y las Fuerzas Armadas.

Lo anterior, sin perjuicio de la emisión de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior en el menor tiempo posible.

Comisión de Gobernación

CAPÍTULO TERCERO

DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES

Artículo 17. A partir de la expedición de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, las acciones que realicen las autoridades federales para su atención y cumplimiento, se considerarán como Acciones de Seguridad Interior.

Artículo 18. En ningún caso, las Acciones de Seguridad Interior que lleven a cabo las autoridades federales conforme a lo previsto en la presente Ley, tendrán por objeto sustituir a las autoridades de otros órdenes de gobierno en el cumplimiento de sus competencias o eximir a dichas autoridades de sus responsabilidades.

En ningún caso, las Acciones de Seguridad Interior que lleven a cabo las Fuerzas Armadas se considerarán o tendrán la condición de seguridad pública.

Comisión de Gobernación

Artículo 19. La Secretaría de Gobernación implementará los esquemas de colaboración necesarios para la efectiva coordinación y ejecución de las acciones en la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior.

Artículo 20. Las Fuerzas Armadas sin perjuicio de las misiones que tienen asignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus Leyes Orgánicas, sólo intervendrán mediante la emisión de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, cuando las capacidades de las Fuerzas Federales resulten insuficientes para reducir o contener la amenaza de que se trate, conforme al procedimiento siguiente:

- I. El Presidente de la República, a propuesta de los Secretarios de la Defensa Nacional y Marina, designará a un Comandante de las Fuerzas Armadas participantes, quien dirigirá los grupos interinstitucionales que se integren en términos del artículo 21;
- II. El Comandante designado en términos de la fracción anterior elaborará el protocolo de actuación para establecer responsabilidades, canales de comunicación y coordinación de las autoridades militares y civiles participantes;

Comisión de Gobernación

- III. El protocolo contemplará la integración de grupos interinstitucionales, a fin de que cada uno lleve a cabo la misión que se les asigne con base en las atribuciones y responsabilidades que les correspondan, coordinadas por el comandante, y
- IV. Las Fuerzas Armadas actuarán realizando las Acciones de Seguridad Interior previstas en la declaratoria respectiva.

Artículo 21. La institución o autoridad coordinadora constituirá un grupo interinstitucional con representantes de cada una de las autoridades u organismos participantes, a efecto de coordinar la realización de las Acciones de Seguridad Interior, así como para el seguimiento a las acciones de participación a cargo de las autoridades de las Entidades Federativas respectivas.

Artículo 22. Las autoridades respectivas atenderán la amenaza que motivó la declaratoria, cooperando en el ámbito de sus atribuciones y bajo la coordinación de la autoridad designada.

Comisión de Gobernación

Artículo 23. Durante la vigencia de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior las autoridades de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, en el marco de sus competencias y en los términos de esta Ley, asumirán las siguientes responsabilidades:

- I. Atender de manera directa e indelegable las reuniones de coordinación a las que sean convocadas;
- II. Aportar a la autoridad federal coordinadora toda la información que le sea solicitada o con que cuenten, que permita cumplir los fines de la Declaratoria;
- III. Prestar el auxilio y colaboración que les solicite la autoridad federal coordinadora para atender la Amenaza a la Seguridad Interior;
- IV. Mantener el nivel de inversión en infraestructura, equipamiento y servicios públicos que resulten necesarios para mitigar el impacto de la Amenaza a la Seguridad Interior y superarla;

Comisión de Gobernación

V. Asegurar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los integrantes de sus instituciones de seguridad pública en los términos de la Ley de la materia;

VI. Presentar los informes periódicos ante la autoridad federal coordinadora sobre el avance del programa de fortalecimiento de capacidades institucionales que se diseñe en el marco de la Declaratoria;

VII. Las que se establezcan conforme a la fracción IV del artículo 14 de esta Ley; y

VIII. En el caso de las entidades federativas, las que haya comprometido en los términos de la fracción V del artículo 13 de esta Ley.

Artículo 24. La Secretaría de Gobernación, en coordinación con los Gobiernos de las entidades federativas, destinará Fuerzas Federales para que realicen Acciones de Seguridad Interior, en aquellas áreas o zonas del territorio nacional que así lo requieran.

Comisión de Gobernación

Artículo 25. Tratándose de fenómenos naturales perturbadores, la intervención de las autoridades federales, incluyendo a las Fuerzas Armadas, se sujetará a lo previsto en la Ley General de Protección Civil y, en su caso, a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 26. Las autoridades federales, incluidas las Fuerzas Armadas, llevarán a cabo las Acciones de Seguridad Interior que sean necesarias, pertinentes y eficaces para identificar, prevenir y atender riesgos en aquellas zonas o áreas geográficas del país, vías Generales de Comunicación e Instalaciones estratégicas que lo requieran, así como para garantizar el cumplimiento del Programa de Seguridad Nacional y la Agenda Nacional de Riesgos.

Las acciones que se realicen para identificar, prevenir y atender riesgos a la Seguridad Interior son de carácter permanente y no requieren de la emisión de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, pudiendo suscribirse los convenios que en su caso requieran.

Artículo 27. Cuando las Fuerzas Armadas realicen Acciones de Seguridad Interior y se percaten de la comisión de un delito, lo harán del inmediato

Comisión de Gobernación

conocimiento del Ministerio Público o de la policía por el medio más expedito para que intervengan en el ámbito de sus atribuciones, limitándose las Fuerzas Armadas a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de dichas autoridades y, en su caso, a adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad correspondiente a los detenidos, por conducto o en coordinación con la policía.

Artículo 28. Las Fuerzas Armadas realizarán las Acciones de Seguridad Interior con su organización, medios y adiestramiento, sin descuidar el fortalecimiento de sus capacidades.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA INTELIGENCIA PARA LA SEGURIDAD INTERIOR

Artículo 29. Las Acciones de Seguridad Interior se apoyarán en los órganos, unidades y procesos de inteligencia previstos en las leyes respectivas.

Artículo 30. Las Fuerzas Federales y las Fuerzas Armadas desarrollarán actividades de inteligencia en materia de Seguridad Interior en los ámbitos

Comisión de Gobernación

de sus respectivas competencias. Al realizar tareas de inteligencia, las autoridades facultadas por esta Ley podrán hacer uso de cualquier método lícito de recolección de información.

Toda obtención de información de inteligencia se realizará con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31. En materia de Seguridad Interior, las autoridades federales y los órganos autónomos deberán proporcionar la información que les requieran las autoridades que intervengan en los términos de la presente Ley.

En el caso de las autoridades de las entidades federativas y de los municipios, la colaboración se llevará a cabo en términos de los esquemas de colaboración y coordinación establecidos o que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO QUINTO

DEL CONTROL DE LAS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD INTERIOR

Comisión de Gobernación

Artículo 32. El titular de la autoridad coordinadora de las Acciones de Seguridad Interior, mantendrá informado al Presidente de la República de las acciones realizadas, por conducto del titular de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 33. El titular de la Secretaría de Gobernación remitirá un informe a la Comisión Bicameral a que se refiere la Ley de Seguridad Nacional, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de control previstas en dicha ley.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 34. El incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y en la Declaratoria respectiva, será sancionado en los términos del Sistema de Responsabilidades y del Sistema Nacional Anticorrupción contemplados en los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La Presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Comisión de Gobernación

Artículo Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se cubrirán con cargo a su presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes; y en su caso con los recursos que aporten las entidades federativas y municipios afectados.

Asimismo, las Entidades Federativas darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Cuarto. Si a la entrada en vigor de la presente Ley existen situaciones en las que se surten las hipótesis contenidas en el artículo 11, se aplicará el procedimiento ahí previsto, sin perjuicio de que en tanto se materializa el mismo, las autoridades federales, incluyendo las fuerzas armadas, continúen realizando las acciones que estén llevando a cabo para

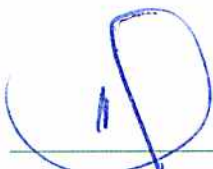
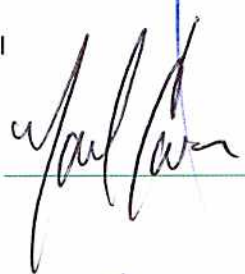


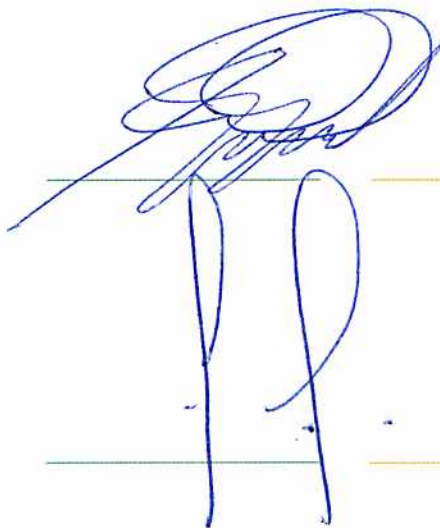
Comisión de Gobernación

atenderlas. Las que no requieran declaratoria se continuarán rigiendo conforme a los instrumentos que les dieron origen.

Palacio Legislativo, 30 de noviembre de 2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidencia			
Mercedes del Carmen Guillén Vicente			
 08 Tamaulipas PRI			
Secretaría			
Juan Manuel Cavazos Balderas			
 02 Nuevo León PRI			
Cesar Alejandro Domínguez Domínguez			
 08 Chihuahua PRI			
Erick Alejandro Lagos Hernández			
 20 Veracruz PRI			
David Sánchez Isidoro			
 06 México PRI			

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Álvaro Ibarra Hinojosa  2ª Nuevo León PRI			
David Jiménez Rumbo  5ª Guerrero PRD			
Monroy Del Mazo Carolina  27ª México PRI			
Méndez Hernández Sandra  8ª México PRI			
Norma Rocío Nahle García  11 Veracruz MORENA			

DIPUTADO

SENTIDO
DEL VOTO

Arzaluz Alonso Alma Lucía

2 Querétaro PVEM



FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

Bejos Nicolás Alfredo

6 Hidalgo PRI



Eukid Castañón Herrera

4 Puebla PAN



Sandra Luz Falcón Venegas

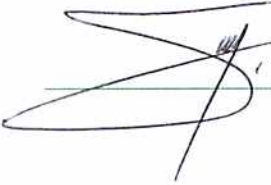
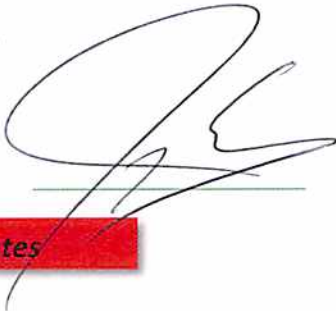
5 México MORENA



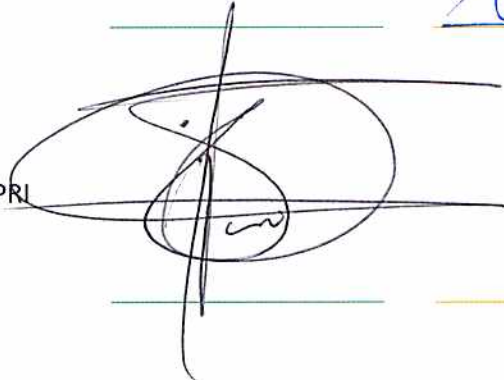
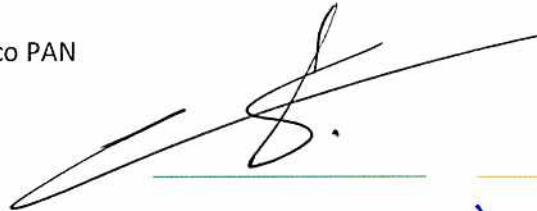
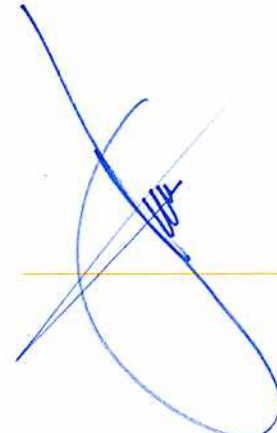
Sofía Gonzáles Torres

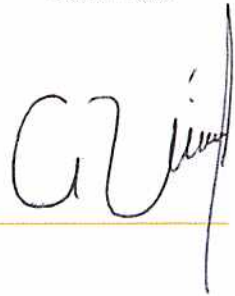
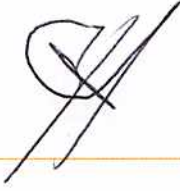
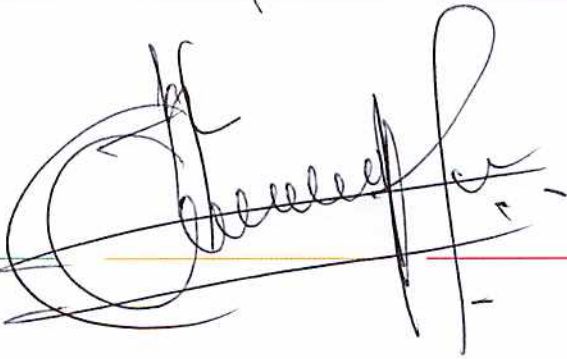
3 Chiapas PVEM



DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
	Rodríguez Torres Samuel 4 Ciudad de México PVEM			
	José Clemente Castañeda Hoeflich 1 Jalisco MC			
	Macedonio Salomón Tamez Guajardo 10 Jalisco MC PRD			
	Norma Edith Martínez Guzmán 1ª Jalisco PES			
				
	Hortensia Aragón Castillo 1 Chihuahua PRD			

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Juan Pablo Piña Kurczyn 3 Puebla PAN			
 Carlos Sarabia Camacho 11 Oaxaca PRI			
 Miguel Ángel Sulub Caamal 01 Campeche PRI			
 Claudia Sánchez Juárez 5 México PAN			
 Jorge Triana Tena 10 Ciudad de México PAN			

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Angélica Moya Marín  22 México PAN		 	
Ulises Ramírez Núñez  5 México PAN		 	
Marisol Vargas Bárcena  5 Hidalgo PAN		 	
David Gerson García Calderón  30 México PRD		 	
Rafael Hernández Soriano  11 Ciudad de México PRD		 	

DIPUTADO

SENTIDO
DEL VOTO

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

Mirna Isabel Saldivar Paz



2 Nuevo León NA

Viggiano Austria Alma Carolina



1 Hidalgo PRI